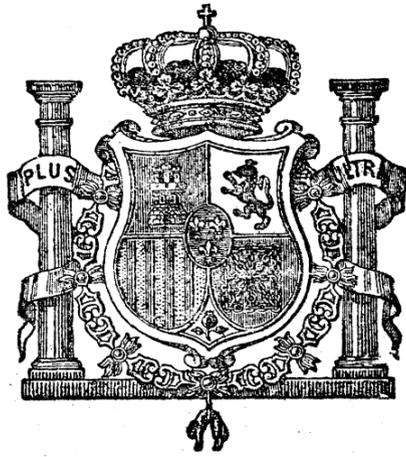


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lisboa 16, 9'30 mañana.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud, y salen en este momento para la cacería que ha de verificarse en Villaviciosa.

Después de presenciar ayer por la tarde la corrida de toros, asistieron por la noche á la función del teatro.

Los Reyes son recibidos en todas partes con señaladas muestras de consideracion y simpatía.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tudela, de los cuales resulta:

Que según relacion de antecedentes hecha por el Alcalde de Cintruénigo, D. Manuel María Alfaro y consocios acudieron al Ayuntamiento del expresado pueblo en 17 de Abril de 1875 solicitando permiso para abrir un hueco en la pared N. E. de un molino de su propiedad, que linda con la cantera perteneciente á los bienes comunales, con objeto de verificar por él las operaciones de carga y descarga, acordando la Corporacion municipal en 23 del mismo Abril que no habia lugar á dicha solicitud:

Que en 7 de Mayo del expresado año de 1875 los señores Alfaro y consocios reprodujeron su anterior pretension al Ayuntamiento, disponiendo éste en 20 del mismo mes que se estuviera á lo acordado anteriormente; y apelada dicha providencia ante la Diputacion provincial, ésta la revocó en 2 de Noviembre siguiente, sin perjuicio de los derechos que debieran ventilarse ante los Tribunales competentes:

Que en su vista el Ayuntamiento pidió reforma de la providencia de la Diputacion; y habiéndole sido denegada su solicitud, la Corporacion municipal se alzó para ante el Ministerio de la Gobernacion:

Que dicho Ayuntamiento acordó tambien construir un corral para depósito de maderas pertenecientes á la Junta de Agricultura de aquella villa; y designando para ello el sitio de la cantera, lo puso el Alcalde en conocimiento de D. Manuel María Alfaro con fecha 12 de Enero de 1876, toda vez que lindaba con el sitio designado la pared Norte del molino, propiedad de aquel consocio, y tambien para que retirara algunos materiales que se encontraban en el expresado paraje:

Que Alfaro y consocios, fundados en el acuerdo de la Diputacion provincial, abrieron en la pared de dicho molino el hueco, cuya apertura habian solicitado, con el fin de practicar las operaciones de carga y descarga por aquel punto; pero como á su vez la Junta de Agricultura habia construido las paredes para el depósito de maderas autorizado en virtud del acuerdo del Ayuntamiento, impidiendo de este modo á Alfaro y consocios el uso para que habian so-

licitado la apertura del mencionado hueco en la pared del molino, acudieron estos al Juzgado de primera instancia en 13 de Mayo de 1876 con un interdicto de recobrar la posesion de que se suponian despojados por la Junta de Agricultura de Cintruénigo de los terrenos sobre que la misma habia construido el corral, y del uso de hacer por las puertas y ventanas del molino que salen á dicho terreno la carga y descarga de los frutos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juez dictó auto restitutorio, que se llevó á efecto, dejando las cosas en el ser y estado que tenian ántes de construirse el expresado depósito de maderas:

Que sustanciada la apelacion interpuesta por el Ayuntamiento contra el acuerdo de la Diputacion provincial de 2 de Noviembre de 1875, recayó Real orden en 30 de Noviembre de 1876, por la cual se dejó sin efecto el acuerdo apelado, porque lindando la pared en que los propietarios del molino intentaban abrir el hueco con una propiedad del Común de vecinos en que no existen calles y caminos, ni se halla gravada á favor del molino con servidumbre alguna, de acceder á lo solicitado, se le impondria una de camino alterando el estado posesorio cuando ya el molino tenia vias y huecos señalados para hacer las dichas operaciones de cargar y descargar, y tambien porque es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el cuidado y conservacion de los derechos pertenecientes al Municipio, sin que este derecho lo ejerzan bajo la dependencia de la Diputacion provincial:

Que el Alcalde, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de que ántes se habia hecho mérito, intimó á Alfaro y consocios para que cerrasen el mencionado hueco; y á pesar de que aquellos acudieron al Gobernador para que se suspendiera la ejecucion de la expresada Real orden, esta pretension fué desestimada cumpliéndose lo dispuesto por el Alcalde, y cesando en su consecuencia en el paso por el terreno de la cantera, y en hacer por aquel punto la carga y descarga como venian practicándolo en virtud de la sentencia del interdicto:

Que alterado de nuevo por Alfaro y consocios este estado de cosas creado por la Administracion, fué necesario que el Alcalde les impusiera una multa como propietarios del molino por negarse á cumplir los mandatos de la Autoridad, y entónces acudieron aquellos al Juzgado para que éste los mantuviera en la posesion que les habia restituido con la sentencia del interdicto: que el Juez mandó prevenir al Alcalde se abstuviera de poner trabas á los propietarios del molino en los aprovechamientos que ejercian del terreno, objeto de dicho interdicto, y del uso de las ventanas y puertas para carga y descarga de los frutos y efectos de la Fábrica de harinas, con apercibimiento de proceder por desobediencia á lo que hubiera lugar:

Que el Alcalde acudió al Juzgado haciéndole presente la Real orden de 30 de Noviembre de 1876, con arreglo á la que habia procedido, manifestándole que sin duda por desconocer los verdaderos hechos habia dictado aquella providencia; y en su vista, la Autoridad judicial dictó auto, por el que disponia que si el Alcalde creia que el Juzgado no obraba dentro de sus atribuciones hiciera la reclamacion en forma, y proveeria:

Que dicho Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento de este negocio, á lo cual accedió la Autoridad gubernativa, fundándose en que este asunto por su naturaleza es de las atribuciones y exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según está claramente consignado en los artículos 67 y 68 de la ley Municipal de 1870, vigente al incoarse el expediente, y en los 72 y 73 de la de 2 de Octubre de 1877; y que por tanto en sus atribuciones y en su deber estaba el Ayuntamiento, conforme á la obligacion que le impone el segundo de aquellos artículos, al negar la

solicitud de Alfaro y consocios que pretendian imponer una servidumbre sobre un terreno comunal; en que son varias las disposiciones que prohiben admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, y repetidas tambien las sentencias dictadas en ese sentido por los Tribunales superiores, y últimamente la ley Municipal de 1870, en su art. 84, y la de 2 de Octubre de 1879 en el 89; en que á pesar de estas prescripciones legales el Juzgado habia admitido la demanda de interdicto de Don Manuel María Alfaro y consocios para dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento de Cintruénigo denegando la solicitud de aquellos, y autorizando á la Junta de Agricultura para la construccion de un corral en el terreno común de la cantera, y mucho ménos debió insistir el Juzgado en llevar á efecto su sentencia después de la resolución de la Superioridad de 30 de Noviembre de 1876, por la que se declaró que el Ayuntamiento habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones; en que la cuestion que se agitaba era puramente administrativa y estaba ya resuelta por las Autoridades competentes, sin que el Juzgado pudiera inmiscuirse en ella por ser completamente ajena á su jurisdiccion:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente; y después de insistir el Gobernador, fueron elevadas las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, declarándose mal formada la competencia por Real decreto de 29 de Marzo último:

Que subsanados los defectos de que adolecia, el Juez volvió á dictar nuevo auto declarando corresponderle el conocimiento del asunto, alegando que el acuerdo del Ayuntamiento de Cintruénigo que el Alcalde comunicó á D. Manuel María Alfaro en 12 de Enero de 1876 lo tomó fuera del círculo de sus atribuciones, mediante á que lo habia sido en beneficio de un número mayor ó menor de particulares, y á que los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas no pueden ejercer sus facultades más que sobre materia de interés general, siendo por lo tanto inaplicables las citas legales hechas por el Gobernador; que la demanda interpuesta por Alfaro tuvo por objeto recobrar la posesion del terreno adyacente al molino, de la que habia sido despojado por la Junta de Agricultura con la construccion del corral, y que esta posesion no se basaba en ley, disposicion ni acto alguno administrativo, sino en un título civil como la escritura de 30 de Agosto de 1864 y en las leyes civiles, por lo cual á la justicia correspondia solamente apreciarlos; que la Real orden de 30 de Noviembre de 1876, que sirve de base al requerimiento de inhibicion, recayó en asunto distinto al que dió margen al interdicto, por cuya razon no podia requerirse al Juzgado por falta de materia en punto que pudiera dar lugar á conflicto alguno:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinacion, repartimiento, recaudacion, inversion y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realizacion de los servicios municipales:

Visto el núm. 3.º, art. 73 de la misma ley, que impone como obligacion á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las provi-

dencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la providencia del Ayuntamiento de Cintrué-nigo concediendo á la Junta de Agricultura del mismo pueblo el que edificara un corral para depósito de sus maderas en un terreno comunal, fué dictada dentro de las atribuciones que la ley concede á las Corporaciones municipales, toda vez que á las mismas está encomendada la administración, custodia y conservación de las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

2.º Que por la misma razón los acuerdos del expresado Ayuntamiento de 23 de Abril y 20 de Mayo de 1875 que negaron á D. Manuel María Alfaro y consocios el permiso para abrir hueco en un molino de la propiedad de los mismos por la parte que linda con el terreno de Comun de vecinos, fueron también tomadas con atribuciones bastantes para ello:

3.º Que el interdicto incoado por Alfaro y consocios para que se le reintegrara en la posesión del terreno y en el uso de las puertas y ventanas del molino contraría, á no dudar, los ya expresados acuerdos del Ayuntamiento:

4.º Que al llevar á efecto el Alcalde lo dispuesto en la Real orden de 30 de Noviembre de 1876, y al impedir el Juzgado la ejecución de la misma mandando sostener en la posesión reintegrada por el auto restitutorio á Alfaro y consocios, es evidente que también se ha contrariado dicha disposición emanada de las Autoridades administrativas con competencia para ello:

5.º Que prohibido como está á los Juzgados y Tribunales admitir interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos, Alcaldes y de las demás Autoridades administrativas cuando son dictadas con competencia, es indudable que no debió darse curso al incoado por Alfaro y consocios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 364 pesetas 37 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas y primero y segundo unos por 100 de las villas de Olmedo y Villar del Olmo, y primero y segundo unos por 100 de la villa de Fuente el Saz, figura en los presupuestos generales del Estado bajo el número 338 del artículo y capítulo primeros, sección 4.ª, á favor del Conde de Saceda:

Resultando que éste ha dejado trascurrir el plazo últimamente concedido sin presentar los documentos que se exigen para que pueda declararse subsistente su derecho:

En su consecuencia;

Vista la ley de 22 de Junio de 1880 y la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Considerando que no se ha acreditado en forma legal el derecho al percibo de la expresada renta;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada la carga de justicia de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1881.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que motivaron la prohibición de importar patatas procedentes de Alemania; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por el Ministerio de Fomento, se ha servido disponer:

1.º Que se alce la indicada prohibición establecida por Real orden de 17 de Diciembre de 1877, publicada en la GACETA de 16 de Enero siguiente.

2.º Que quede vigente en todo lo demás dicha Real orden de 17 de Diciembre de 1877.

Y 3.º Que los reconocimientos de las patatas procedentes de puntos no prohibidos en las Aduanas especialmente habilitadas para la importación se verifiquen en cada caso por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio ó sus Delegados que designe el Gobernador civil de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se inserte en la GACETA la relación de los servicios prestados por la Guardia civil durante el mes de Noviembre último en la custodia de la riqueza forestal.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1881.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

DIRECCION GENERAL DE LA GUARDIA CIVIL.

Relacion de los servicios prestados por la fuerza del Cuerpo en todo el mes de la fecha respecto á la Guardería forestal.

COMANDANCIAS.	Denuncias por hurto de maderas y leña.	Denuncias por corta de árboles y leñas.	Denuncias por extracción de frutos.	Roturaciones.	Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	DENUNCIAS POR GANADO PASTANDO SIN AUTORIZACION; EXPRESANDO EL NÚMERO DE CABEZAS Y ESPECIE A QUE CORRESPONDEN.							TOTAL de denuncias.	TOTAL de delincuentes aprehendidos.	TOTAL de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.
						Lanar.	Cabrió.	Vacuno.	Cerda.	Caballar.	Mular.	Asnal.			
Madrid.....	7	8	1	1	9	4.021	171	85					20	43	1.277
Guadalajara..	22	10	1	1	21	1.830	472	130					15	38	2.432
Segovia.....	1	1	2	1	32	360	36	4					36	36	400
Toledo.....	12	2	5	2	12	545	782	166	54	4	1	6	9	55	1.538
Cuenca.....	12	2	5	2	32	2.789	829					1	32	63	3.619
Ciudad-Real..	6	1	3	6	38	1.927	50	1.000	70			4	11	43	2.151
Gerona.....	1	1	2	17	2	554	15						11	5	569
Barcelona....	1	1	1	1	2					5			2	1	5
Lérida.....	1	2	1	1	1	1.204	258		2				11	5	1.464
Tarragona...	12	5	1	1	17	440							17	17	410
Córdoba.....	3	4	40	1	16	2.810	528	3	311	443	6	70	58	4.101	
Sevilla.....	23	5	4	84	40	2.825	3.405	166	1.403		1	61	19	7.800	
Cádiz.....	3	3	3	1	8	203	408	201	45	10		15	15	571	
Valencia.....	22	13	66	5	151	4.025	733	40		1		185	219	4.800	
Castellon....	4	2	1	1	5							5	3		
Baleares....	2	2	3	1	7	94	31		282			24	16	407	
Pontevedra..	1	1	1	1	1							1	1		
Lugo.....	1	1	1	1	7	18						1	7	18	
Coruña.....	1	1	1	1	1							1	1		
Orense.....	1	2	1	1	3	164		50				3	1	214	
Huesca.....	1	2	1	1	3	89	29	3				3	3	121	
Teruel.....	11	68	2	4	29	2.898	816					100	132	3.714	
Zaragoza....	26	7	2	4	51		7					39	51	8	
Granada.....	16	20	2	1	40	130						38	40	130	
Jaén.....	6	8	2	8	34		400	40	17	22		25	34	479	
Valladolid..	18	15	1	1	70	1.332	89	80				44	80	1.801	
Zamora.....	6	21	1	1	88	164	1.138	13	31			46	103	1.346	
Salamanca...	9	10	3	2	46	2.205	219	495	28	19		24	64	3.990	
Ávila.....	26	20	3	3	110	963	1.221	219			22	71	110	2.403	
Oviedo.....	2	3	1	1	18	57						5	18	57	
Leon.....	4	1	1	1	34			1				7	15	3	
Palencia....	10	7	1	1	36	2.480	18					24	38	2.428	
Badajoz.....	1	1	34	2	50	1.604	434	121	276			40	51	2.435	
Cáceres.....	2	9	1	2	24	2.878	1.736	87	1.264			49	24	5.985	
Huelva.....	14	8	2	2	25		660	76				53	34	947	
Logroño....	32	2	1	1	34	160	12					34	24	172	
Burgos.....	9	45	15	1	119	3.783	990	100		24	82	54	119	5.016	
Santander...	7	29	1	1	41	435	61	448	48	15		31	163	977	
Soria.....	1	18	1	1	23		200					21	25	200	
Vizcaya....	1	1	1	1	1							1	1		
Guipúzcoa...	1	1	1	1	1							1	1		
Alava.....	1	1	1	1	1							1	1		
Navarra....	1	1	1	1	1							1	1		
14.º T.º Norte	1	1	1	1	1							1	1		
(Sur.....)	1	1	1	1	1	300						1	1	300	
Alicante....	1	1	1	1	1	2	37					1	1	39	
Murcia.....	16	5	10	2	70	1.031	252					42	70	1.233	
Albacete....	8	5	2	1	21	224	40					15	21	264	
Málaga....	49	27	32	7	4	539	5.500	226	680	12	20	323	70	7.089	
Almería....	1	1	1	1	1	101		6				2	2	107	
Guardias jóvenes.....															
TOTAL.....	390	389	244	150	1.424	43.154	21.317	2.630	4.720	555	112	192	1.622	1.990	72.860

NOTAS. 1.º Del ganado que queda relacionado han sido denunciadas más de una vez: 10.000 cabezas lanar, 224 cabrió y 205 cerda.
2.º Se han verificado además 331 denuncias por infracción á la ley de caza.
Madrid 30 de Noviembre de 1881.—Hay un sello que dice: *Dirección general de la Guardia civil.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES ADOPTADAS EN EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1881.

Tenientes y Abogados fiscales.

En 1.º de Diciembre. Nombrando para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Burgos, vacante por promoción de D. Juan Vazquez Cernadas, á D. Francisco Hernandez Vidal, que lo es cesante de la de Zaragoza.

Méritos y servicios de D. Francisco Hernandez Vidal.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 13 de Julio de 1864.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid el 23 de Noviembre de 1864, en donde ha ejercido la profesion desde dicha fecha hasta 30 de Octubre de 1868.

En 1866 fué propuesto en terna, en virtud de oposicion, para Catedrático supernumerario de la Facultad de Derecho.

En 18 de Setiembre de 1867 fué nombrado Auxiliar de la Facultad de Letras del Instituto de Segovia, cargo que desempeñó desde el 16 de Octubre siguiente hasta el 20 de Marzo de 1868 en que fué trasladado al Instituto de Guadalajara, donde continuó sus servicios.

Ha servido, por nombramiento de la Junta de Guadalajara, el Juzgado de Huelmo en Octubre de 1868.

En 22 de Enero de 1869 fué nombrado para la Promotoría fiscal de San Fernando; tomó posesion el 17 de Febrero siguiente.

En 20 de Marzo de 1871 fué trasladado á la de Ferrol.

En 4 de Noviembre siguiente se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de Toledo.

En 28 de Junio de 1872 fué trasladado á la de San Fernando.

En 17 de Enero de 1873 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á la de Toledo.

En 7 de Mayo de 1874 fué promovido á Abogado fiscal de la Audiencia de Las Palmas; tomó posesion en 22 de Junio siguiente.

En 17 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 28 de Junio siguiente fué nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Las Palmas; tomó posesion en 22 de Octubre inmediato.

En 24 de Junio de 1876 se le trasladó á igual cargo de la de Barcelona.

En 26 del mismo mes fué trasladado á la de Zaragoza.

En 3 de Enero de 1881 se le declaró cesante.

En id. id. Promoviendo á la Promotoría fiscal del distrito del Hospital de Madrid, vacante por salida á otro destino de D. Fulgencio Garcia Leon, á D. Pablo Maroto y Alvarez, que sirve la de Pontevedra.

Méritos y servicios de D. Pablo Maroto y Alvarez.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 19 de Julio de 1861.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid el 15 de Setiembre de dicho año de 1861, en donde ha ejercido la profesion desde dicha fecha hasta 31 de Diciembre de 1863, y en Avila desde 6 de Setiembre de 1864 hasta 25 de Junio de 1865.

Ha sido Auxiliar de la Diputacion provincial de Avila desde 1.º de Abril á 1.º de Setiembre de 1864; Regente interino del Colegio de Santa Teresa de Jesús, y Catedrático sustituto de Historia del Instituto de Avila.

En 18 de Junio de 1865 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Herrera del Duque; tomó posesion en 29 del mismo mes.

En 17 de Julio de 1865 se le declaró cesante.

En 26 de Octubre de 1866 fué nombrado para la de Getafe; tomó posesion en 29 del propio mes.

En 4 de Noviembre siguiente se le trasladó á la de Cifuentes.

En 21 de Noviembre de 1868 fué declarado cesante.

En 22 de Mayo de 1869 se le nombró para la de Cervera; tomó posesion en 9 de Junio siguiente.

En 28 de Junio de 1872 fué trasladado á la de Cuéllar.

En 21 de Noviembre de 1873 se le promovió á la de Tortosa; tomó posesion en 21 de Diciembre inmediato.

En 5 de Marzo de 1874 fué trasladado á la de la Coruña.

En 20 de Octubre de 1880 se le trasladó á la de Pontevedra.

En 27 id. Traslado, accediendo á sus deseos, á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Alcabete, vacante por jubilacion de D. Joaquin Garcia Fernandez, á D. José de Viedma y Benedicto, que lo es electo de la de Oviedo.

Y á ésta, tambien accediendo á sus deseos, á D. Luis de Miguel y Marco, que sirve igual cargo en la de Palma.

En 31 id. Nombrando, de conformidad con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1877, para la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Palma, vacante por traslacion de D. Luis de Miguel, á D. Francisco de Sales Morillo y de la Torre, que lo es cesante de la de Cáceres.

Méritos y servicios de D. Francisco de Sales Morillo y de la Torre.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 18 de Julio de 1858.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Córdoba el 7 de Setiembre de 1859, en donde ha ejercido la profesion desde dicha fecha hasta 24 de Octubre de 1868.

Ha desempeñado los cargos de Oficial segundo de la Junta provincial de redencion de cargas de la provincia de Córdoba desde 29 de Julio de 1856 hasta 11 de Marzo de 1859; Oficial sexto del Gobierno civil de la misma provincia desde 3 de Junio de 1859 á 8 de Marzo de 1863, y Consejero provincial desde 12 de Setiembre de 1863 á 22 de Julio de 1865.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del Juzgado del distrito de la Derecha de Córdoba desde Octubre de 1865 á igual mes de 1868.

En 3 de Noviembre de 1868 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Derecha de Córdoba; tomó posesion en 7 del mismo mes.

En 22 de Mayo de 1869 se le trasladó al del distrito de la Alameda de Málaga.

En 5 de Julio siguiente fué trasladado, accediendo á sus deseos, al del distrito del Salvador de Sevilla.

En 13 de Setiembre del mismo año de 1869 fué declarado cesante.

En 12 de Noviembre inmediato se le nombró, en comision, Abogado fiscal de la Audiencia de Sevilla.

En 17 de Diciembre de 1870 fué trasladado por incompatible á igual cargo de la de Valladolid.

En 19 de Junio de 1871 fué promovido á la plaza de Teniente fiscal de la de Pamplona.

En 3 de Julio siguiente se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Cáceres; tomó posesion el 26 del mismo mes.

En 17 de Mayo de 1875 fué declarado cesante.

Promotores fiscales.

En 1.º id. Promoviendo á la Promotoría fiscal del distrito de San Roman de Sevilla, de término, vacante por fallecimiento de D. Antonio Fernandez Sierra que la servía, á D. Tomás Guadilla y Martinez de Prado, que desempeña la de Rioseco.

Méritos y servicios de D. Tomás Guadilla y Martinez de Prado.

Se le expidió el título de Abogado en 27 de Noviembre de 1861, habiendo ejercido la profesion en Sepúlveda desde Julio de 1862.

En 13 de Setiembre de 1864 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Villar del Arzobispo, de entrada, de la que tomó posesion en 14 de Octubre siguiente.

En 4 de Octubre de 1865 fué trasladado á la de Cervera del Rio Pisuerga.

En 15 de Febrero de 1867 promovido á la de Avilés, de ascenso, de la que se posesionó en 9 de Marzo siguiente.

En 18 del mismo mes de Marzo se le trasladó á la de Cuéllar.

En 6 de Octubre de 1869 se le declaró cesante.

En 20 de Mayo de 1875 fué nombrado Promotor fiscal de Rioseco, de ascenso, cargo de que se posesionó en 30 de Junio siguiente.

En id. id. Nombrando para la de Rioseco, de ascenso, vacante por la anterior promocion, á D. Lesmes de Blas y de las Heras, Juez de primera instancia de Reinosa.

En id. id. Traslado á la de Tarrasa, de ascenso, vacante por salida á otro destino de D. Antonio Martinez Lage y Lopez que la servía, á D. Santiago María Julve y Climent, que desempeña la de Elche.

En id. id. Nombrando para la de Elche, de igual categoria, á D. Juan José Alpañés y Estéban, Juez de primera instancia de Villar del Arzobispo.

En id. id. Nombrando para la de Benavente, tambien de ascenso, vacante por promocion del electo D. Félix Vargas y Montalvo, á D. Leopoldo Sousa y Suarez Vigil, electo de la de Monforte.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Puente del Arzobispo, de entrada, vacante por traslacion de D. Benito Cándido Rodriguez y de Célis que la servía, á D. Manuel Garcia Lopez, electo de la de Belorado.

En id. id. Traslado á la de Belorado, tambien de entrada, á D. Damian Larraz y Olazabal, que sirve la de Seo de Urgel.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Sacedon, de igual categoria, vacante por traslacion de Don Miguel de Agustin y Lozano que la servía, á D. Bernardo Longué y Mariátegui, electo de la de Salas de los Infantes.

En id. id. Nombrando, á su instancia, para la de Olmedo, de entrada, igualmente vacante por promocion de D. Juan Arias que la servía, á D. Félix Ordax y Rodriguez, electo de la de Bermillo de Sayago.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la de Puebla de Tribes, de igual categoria, vacante por traslacion de D. José Gonzalez Salgado, á D. Pedro Montero y Aguirre, que sirve la de Murias de Paredes.

En id. id. Traslado á la de Campillos, de entrada, igualmente vacante por traslacion de D. Manuel Iturriaga y Leal que la servía, á D. José Rodriguez Galdeano, que desempeña la de Alhama.

En 29 id. Jubilando, á su instancia, por imposibilidad fisica debidamente justificada, y con el haber que por clasificacion le corresponde, á D. Cristóbal Briz y Lajan, Promotor fiscal de Tudela.

En id. id. Jubilando, tambien á su instancia, en igual

forma y por el mismo motivo, á D. Antonio Fernandez Tablado, Promotor fiscal de Cangas de Tineo.

En id. id. Jubilando, á su instancia igualmente, por haber cumplido la edad legal, á D. Miguel Martinez Salvá, Promotor fiscal de Villajoyosa.

En id. id. Traslado, á su instancia, á la Promotoría fiscal de Reinosa, de entrada, á D. Pedro Maria Usera y Rodriguez, que sirve la de Redondela; y á la de Redondela, de igual categoria, y accediendo tambien á sus deseos, á D. José Orge y Portela, que desempeña la de Reinosa.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DE CAMPAÑA

Á QUE SE RETIENE LA LEY ANTERIOR (1).

Es tambien deber muy principal de los Oficiales, despues de tomada una posicion y vencido un obstáculo, reunir y rehacer las unidades disueltas.

Sin aumentar la confusion con gritos ó ademanes descompuestos, deben mostrar serena firmeza, briosa energia para mantener el orden de su tropa, usando del último rigor con cualquiera que se atreviese á desobedecer, intentase huir ó profiriese expresiones que puedan causar insubordinacion ó desaliento.

543. Los abanderados y portas tienen la honrosa obligacion de conservar y defender las banderas y estandartes á precio de su vida; y en lances extremos ó inevitables, impedir que caigan en manos del vencedor, rasgándolas y ocultándolas como fuere posible.

544. Los sargentos y cabos tienen por deber esencial mantener el orden táctico, y ayudar eficazmente al Oficial á guardar su tropa en la mano, á mantener orden, enlace y conjunto.

545. El soldado no necesita más que valor y obediencia. La destreza adquirida en el manejo de su arma de nada le servirá, si no tiene serenidad para emplearla.

Sin previo mandato ó permiso de los superiores, á ningun soldado le es permitido separarse de su fila, ni aun con el pretexto de retirar los heridos por escasez del servicio sanitario: convenciéndose de que el interés comun es disminuir el efectivo de la fuerza combatiente, para alcanzar más pronto la victoria, que es el medio más eficaz de asegurar á los heridos los socorros y auxilios que necesitan.

Terminacion del combate.

546. Si la accion dura hasta muy entrada la noche, quedando indecisa, el que pretende continuarla al dia siguiente pernoca en el campo, cubriéndose de las sorpresas y aun á veces sorprendiendo el mismo.

547. Si la cuestion se decide por la retirada de uno de los combatientes, el otro emprende correlativamente la persecucion.

548. El vencido, al iniciar su retirada, la cubre y protege con un cuerpo llamado retaguardia, ya organizado de antemano ó en el momento mismo, segun lo permitan las vicisitudes del combate.

549. Es dudosa la conveniencia de prevenir muy de antemano la retirada por lo que puede quebrantar la moral de las tropas.

Si la retirada es por derrota, no es probable que el vencedor deje temar tranquilamente el camino proyectado.

En la prevision y prudencia del General está elegir á tiempo el momento en que debe darse las ordenes de retirada. En este grave momento, tanto puede pecarse por exceso, como por defecto de confianza y energia.

550. De todos modos, como el objeto de la retaguardia es contener el impetu del vencedor y dar tiempo á que el Ejército derrotado se aleje, nunca debe ir demasiado cerca de las últimas tropas que evacuen el campo de batalla.

En esta ocasion es importante el juego y la influencia moral y material de la reserva, aunque su intervencion no haya podido procurar la victoria.

551. La linea principal de retirada la determinan consideraciones estratégicas. Será provechosa si arranca del centro ó de un ala inexpugnable; perjudicial si parte de un ala batida que el enemigo haya cortado y envuelto.

552. En retirada, las columnas de víveres y de municiones deben ir depositándose en puntos que convengan. Cuando los depósitos corren peligro, procede desocuparlos, si se puede; entregarlos á la Autoridad local; se destruyen solamente en apuro extremo y con orden expresa.

553. El vencedor procurará ante todo instalarse, establecerse en lo conquistado. Despues entablará una persecucion tanto más enérgica, cuanto más frescas y numerosas sean las reservas que pueda lanzar.

Con ellas, singularmente si son de caballeria y artilleria ligera, procurará impedir que el perseguido se rehaga, amagando, cortándole y envolviéndole por los flancos, cogiéndole prisioneros, forzándole á que abandone el material.

554. Pero el derrotado á su vez ha de contar con que el vencedor no ha logrado su victoria sin esfuerzos y pérdidas. El éxito en rigor no es para él tan evidente, porque siempre recelará una reaccion ofensiva. El vencido es el que primero se lo revela tomando la fuga; y muchas veces no está realmente batido, sino él, que quiere considerarse como tal.

Una reserva del vencido puede cambiar súbitamente la faz del combate y la victoria en derrota.

555. De todos modos, en una retirada presurosa, lo más urgente será sustraerse al fusil y al sable del vencedor, pero sin desbandarse.

Dificil es fijar el punto de reunion de los fugitivos, que siempre debe ser en una posicion ventajosa ó dada, ó en alguna carretera. Lo primero es aglomerarse en grandes masas de division ó brigada, y luego descender á ordenar el batallon.

556. La caballeria defensora tiene en una retirada la más brillante ocasion de ostentar su pericia y su valor. Ella puede dar tiempo para restablecer el orden, para improvisar una segunda linea de defensa en la cual se estrelle quizá el perseguidor, si engraido con el triunfo desparrama sus fuerzas y no da á sus maniobras la debida cohesion.

557. Suele ser desastroso tener á la espalda desfileros, como un puente, ó peor aun las callejuelas de un pueblo, donde huyen las granadas y se atasca y embrolla el material.

(1) Véase la GACETA de ayer.

558. A veces un bosque ofrece refugio y salvacion, si no está muy quebrantado el espíritu y el vigor corporal de las tropas. Ocupando el perímetro con las mejores, á su amparo se puede restablecer el orden, reuniéndolas, sujetándolas en masas y en grupos, siempre que haya seguridad en la orientacion y en la pericia táctica de los Oficiales.

559. Por regla general, terminado un combate, los Jefes de cuerpo no deben aguardar órdenes, sino enviar Oficiales á buscarlas al Estado Mayor divisionario, informando sobre lo más importante que haya ocurrido.

560. Las bajas de Jefes no se cubrirán hasta despues del combate.

561. Hay diferencia entre el parte y la relacion de una accion de guerra.

El primero es el que á la mayor brevedad da por escrito todo Comandante de unidad, independiente á su inmediato superior de la parte que aquella haya tomado en la accion, acompañando un estado de las pérdidas, tanto de personal y ganado como de armamento y material, y una relacion nominal de los individuos de todas clases que mas se hubiesen señalado por su comportamiento, expresando los hechos que motiven la recomendacion.

562. La relacion oficial de un combate se redactará precisamente resumiendo y confrontando los datos adquiridos en el Estado Mayor principal de la fuerza combatiente.

En ella reinará siempre la exactitud y la veracidad. El enemigo vencedor pronto divulga, y las cartas particulares comprueban la verdad.

Engañar al país y al Gobierno es contraproducente: se les debe la verdad desnuda, pues mal pueden remediar desgracias ó desastres si no saben cómo y por qué han sucedido.

La relacion oficial de un combate, suscrita siempre por el Jefe superior que lo haya mandado, debe referir con claridad y exactitud los hechos y resultados más importantes, con sobriedad en el elogio de las tropas ó individuos que más se hayan distinguido.

563. En la distribucion de recompensas por accion de guerra importa mucho al buen espíritu y disciplina del Ejército la equidad y la justicia para que recaigan sobre el mérito reconocido y comprobado. Y siendo la pública notoriedad el galardón más preciado para el buen militar, no se debe rebajar su estima con la excesiva prodigalidad.

564. Para las propuestas de ascenso ú otras recompensas por accion de guerra, se observarán las órdenes vigentes.

En este asunto deben buscarse todas las probabilidades de acierto sin cesar las indagaciones é informes que depuren la certeza y la importancia positiva de los hechos.

Los Jefes de cuerpo son en primer término responsables, bajo su honor y su conciencia, al elevar al General Comandante de su brigada la relacion de mérito de sus inferiores.

El General de brigada al resumirlas cuidará tambien de someterlas por su parte á minuciosa comprobacion ántes de elevarlas al General divisionario.

En el Estado Mayor de éste recibirán nueva confrontacion y exámen, tanto las relaciones de mérito individual como las de bajas y pérdidas de todo género.

Con estos documentos y los que respectivamente formen los Jefes de Plana Mayor de todos los servicios, el Estado Mayor general refundirá y redactará, tanto la relacion definitiva y circunstanciada del combate como las relaciones de mérito exactamente anotadas y clasificadas, que pasarán directamente al Ministerio de la Guerra.

565. Es atribucion privativa del General en Jefe, segun las instrucciones y atribuciones que del Gobierno haya recibido, formar las propuestas ó conceder las recompensas directamente en el campo de batalla. Tambien es atribucion exclusiva suya publicar en la orden general los nombres de los agraciados.

566. Al Estado Mayor general, ayudado por los Oficiales de Artillería é Ingenieros, corresponde levantar el plano del campo de batalla y reunir y compulsar los datos oficiales en que se haya de fundar la historia.

TÍTULO SÉTIMO.

SITIOS DE PLAZAS.

CAPÍTULO XXIV.

Ataque.

567. Las armas actuales, con su certeza, alcance y rapidez, han impuesto á los procedimientos del ataque moderno graves modificaciones de los antiguos preceptos fundados en la defensa próxima ó á palmos, que se estudiaba prolijamente, desdenando la lejania, que hoy va tomando creciente importancia.

Preliinar.

568. Una fortaleza puede ser atacada de un modo llamado formal, regular ó industrial, por medio de trabajos sucesivos y metódicos, cuyo conjunto constituye el sitio en regla; ó bien por medios irregulares y accidentales, como por sorpresa, escalada ó á viva fuerza, por bombardeo y por bloqueo.

En muchos casos se juntarán y combinarán estos diversos medios; pero el ataque por sorpresa bien se comprende que sólo podrá intentarse contra una plaza de escasa y desapercibida guarnicion que haya descuidado completamente el servicio de vigilancia.

El ataque á viva fuerza, por escalada y asalto, sin preparacion ni preliminar alguno, sólo puede emprenderse con una gran superioridad moral y material contra fortificaciones defectuosas ó débiles, insuficientemente artilladas y guarnecidas por tropa débil ó desmoralizada.

Sólo tendrá un éxito razonable el ataque á viva fuerza, cuando la defensa tenga ya anulados y paralizados todos sus recursos por un eficaz bombardeo.

En algun caso, sin embargo, será indispensable hacer todos los sacrificios que esta clase de ataque impone; por ejemplo, cuando apremia el tiempo y no se dispone de los medios necesarios y completos para un sitio formal, ó cuando se teme la llegada de un poderoso Ejército de socorro.

El bombardeo tiene por objeto ordinariamente aterrar, incendiar, destruir y excitar al vecindario á que se sobreponga á la guarnicion, estorbando y contrarestando todos sus propósitos de defensa.

El bloqueo, es decir, el aislamiento completo que procura la rendicion por falta de víveres y municiones, es medio lento que suele emplearse cuando sólo se trata de rebasar la fortaleza, neutralizando su guarnicion, ó cuando se tiene seguridad de que está mal abastecida.

569. Para dar en este reglamento sentido práctico y concreto á las escasas instrucciones que hoy permite este complicado capítulo del arte moderno de la guerra, se supondrá el sitio formal de una plaza fortificada con la actual perfeccion puesto por un cuerpo de tropas especial con todos los elementos necesarios.

570. Suponiendo, pues, que el General en Jefe del Ejército no dirija personalmente el sitio, ó que por expresa Real orden no esté destinado de antemano el que haya de dirigirlo, escogerá

de entre los Generales á sus órdenes al que considere más idóneo para esta laboriosa y delicada operacion de guerra.

571. El elegido tomará el nombre de General Comandante del sitio, gozando temperalmente de la autoridad y honores, atribuciones y poderes que corresponden al Comandante de un cuerpo de Ejército que obra aisladamente.

A sus inmediatas órdenes los demás Generales divisionarios conservan el mando de sus tropas.

572. Antes de emprender el sitio, en el Ministerio de la Guerra y en el cuartel general se recogerán y remitirán al General Comandante del sitio cuantos antecedentes se juzgue necesarios, ya de aquellos obtenidos en tiempo de paz, como planos, Memorias y estados de la ciudad, de sus fortificaciones y terrenos inmediatos, de su armamento, de su guarnicion; ya de los que en aquel momento proporcionen los periódicos, los agentes, los espías, parlamentarios, desertores y prisioneros.

Conviene tambien conocer y apreciar con exactitud las disposiciones de espíritu y el estado moral, no sólo de la guarnicion, sino del vecindario de la plaza.

El General en Jefe, con todos los elementos de su cuartel general, pondrá singular empeño en asegurar las subsistencias del cuerpo sitiador y preparar todo el material que necesite.

Cuerpo sitiador.

573. Ordinariamente la fuerza efectiva del cuerpo sitiador debe ser triple ó cuádruple de la que tenga la guarnicion de la plaza, contando en aquella la artillería y caballería en sus proporciones normales.

Exigiendo el ataque de una fortaleza el máximo desarrollo del servicio especial de artillería é ingenieros, debe dotarse al cuerpo sitiador del personal de ambas armas con la prevision y abundancia que prescriban en cada caso las condiciones ó dificultades del sitio.

Las tropas de ingenieros se computarán por la extension probable de los trabajos de zapa y mina, y las de artillería por el número de piezas de sitio que hayan de ponerse en bateria, calculando á razon de 16 ó 20 sirvientes por pieza para alternar y relevarse en el fuego y en los diversos servicios técnicos.

574. Segun la importancia del sitio, el General en Jefe dispondrá si deben en él tomar el mando superior de sus armas respectivas los Comandantes generales de artillería é ingenieros del Ejército, ó nombrar para esos cargos otros Generales ó Jefes de entranbos cuerpos.

Tambien dispondrá lo que juzgue oportuno respecto á los servicios de transportes, administrativos y sanitarios.

575. Los Generales ó Jefes nombrados para el mando superior facultativo tomarán la denominacion de Comandantes generales de artillería é ingenieros del sitio.

Cada uno de ellos tendrá á sus inmediatas órdenes un Jefe, que ejercerá las funciones de Mayor General del sitio; otro las de Director de los parques y trenes; un Oficial ó Jefe las de Ayudante Secretario, y el numero conveniente de Jefes y Oficiales sin tropa, que con empleados subalternos, peones, escribientes, dibujantes y ordenanzas, constituirán las dos Planas Mayores del sitio.

576. Los Comandantes generales de artillería é ingenieros del sitio, además de sus obligaciones ordinarias, cumplirán con celo las que sus respectivos reglamentos les imponen en esta operacion de guerra para ilustrar y secundar con acierto y eficacia al General Comandante del sitio, en quien se resumen todas las responsabilidades.

Los Mayores Generales sustituyen en el mando á los Comandantes generales, dan la orden diaria, nombran el servicio, comunican instrucciones y llevan todos los trabajos de detalle, incluyendo especialmente el diario del sitio.

577. Para los servicios técnicos las tropas de artillería é ingenieros que expresamente concurran dependerán exclusivamente de sus Comandantes generales respectivos, los cuales propondrán al General Comandante del sitio, cuando lo juzguen conveniente, la agrupacion parcial ó total, bajo sus órdenes, de las tropas y material de ambas armas afectas á las divisiones.

578. En ninguna operacion como en el sitio de una plaza es tan recomendable la perfecta inteligencia, el constante acuerdo, el comun deseo de un éxito glorioso entre los Generales, Jefes y Oficiales de los dos cuerpos más directa y principalmente interesados.

Si en alguna apreciacion ó pomenor facultativo del servicio ordinario no pudiesen avenirse los pareceres de los Comandantes generales, cada cual por separado y de palabra ó por escrito dará las oportunas explicaciones para que el General Comandante del sitio pueda resolver con rápido y perfecto conocimiento del asunto.

579. Al Comandante general de Ingenieros, en combinacion con el de Artillería, compete especialmente preparar en conjunto el proyecto del sitio, comprobando en el terreno y ampliando los planos y noticias que haya reunido para que la Superioridad pueda formar idea justa de la índole y marcha probable de la operacion que se emprenda, dando así á sus disposiciones preliminares el carácter de unidad y prevision tan recomendables en su empeño.

580. Por su parte el Comandante general de Artillería, con conocimiento del proyecto á que se refiere el artículo anterior, presentará con la aproximacion posible un cuadro general de los elementos que calcule necesarios sobre el número y calibre de las piezas, aparatos de transporte y de maniobra, establecimiento de parques, talleres y laboratorios, abastecimiento de municiones; añadiendo las consideraciones generales que conciernen al mejor empleo del arma poderosa que tiene á su cargo.

Acordonamiento.

581. Hechos los preparativos, reunidos los datos, discutidos los proyectos, el General Comandante del sitio resolverá el momento y forma en que ha de efectuarse la primera operacion de todo sitio, que toma el nombre de acordonamiento.

Tiene por objeto: cortar desde luego enteramente, ó segun la fuerza del sitiador lo permita, las comunicaciones de la plaza con el exterior de manera que no pueda recibir noticias, refuerzos ni auxilios de ningun género; desalojar los destacamentos exteriores, obligándoles á encerrarse en la plaza; ocupar posiciones ventajosas; impedir que se desembarace de bocas inútiles; facilitar, en fin, los reconocimientos previos que exige el asiento definitivo del campo sitiador.

582. Naturalmente el defensor se establecerá al abrigo de sus fuertes en posiciones favorables del exterior; y por consiguiente, todo sitio moderno estará precedido de varios y múltiples combates sobre la ocupacion de aldeas, arrabales, quintas, atrincheramientos, posiciones y obstáculos sostenidos por el defensor.

583. Si el éxito corona los progresivos esfuerzos del sitiador, repeliendo la guarnicion hácia la plaza, establece aquel la primera línea de acordonamiento.

584. Desde estos primeros combates los Oficiales y tropa de Ingenieros, avanzando siempre con los tiradores, completarán los reconocimientos, comprobando sobre el terreno los trabajos

topográficos existentes y tomando apuntes y croquis para formar el plano director del ataque; á la vez indicarán á las tropas de las armas generales las posiciones más convenientes, trazando y dirigiendo las trincheras-abrigos, espaldones, y singularmente la habilitacion de cercas y edificios para la defensa.

585. La artillería divisionaria del sitiador, sin pretender luchar con la de la plaza, interviene en las escaramuzas y combates preliminares exclusivamente contra las salidas del defensor, procurando enflar sus columnas é impedir su despliegue y avance, al mismo tiempo que apoya y protege el de las fuerzas propias.

586. La línea, ó mejor, zona anular de acordonamiento, segun la importancia de la plaza, suele dividirse en sectores, cada uno al mando de un Comandante especial.

La organizacion de estos sectores debe prepararse con la posible solidez para un combate continuo, y por consiguiente constar en general de una primera línea fuera del alcance eficaz de la artillería gruesa de la plaza, la cual vendrá á ser una verdadera posicion defensiva, utilizando los obstáculos del terreno y todos los recursos de la fortificacion improvisada.

De esta primera línea, que es en rigor de contravalacion, avanzan las grandes guardias, que á su vez se cubren tambien con obstáculos naturales ó artificiales.

Por último, la línea extrema de tiradores, centinelas y escuadras se adelanta cuanto sea posible y se abriga en pozos de tiradores.

Las grandes guardias establecen su enlace con el grueso de la primera línea por fuertes patrullas y sostenes que le sirven de refuerzo en el combate.

587. Detrás de esta zona, defensiva y ofensiva á la vez, el resto de las fuerzas se acampa ó acantonan en absoluto reposo y seguridad, cuidando de mantener los sectores entre sí fácil y pronta comunicacion por ferro-carriles de cintura, trozos de carretera, establecimiento de puentecillos y por señales ó telégrafos de campaña.

Estos campamentos, aunque fuera del alcance máximo del cañon de la plaza, tambien deben fortificarse en prevision de una salida victoriosa que, arrollando los puestos avanzados, rompa la línea de contravalacion y pretenda trastornar las disposiciones del sitiador, proteger la entrada de un convoy ó dar la mano á un Ejército de socorro.

588. La artillería divisionaria del sitiador, establecida ordinariamente detrás de la zona de acordonamiento, si bien se abriga con obstáculos y espaldones, evitará instalarse en obras pequeñas y cerradas para no perder su movilidad como artillería de batalla.

Los espaldones destinados á cubrir la artillería de campaña deben estar bastante espaciados para no ofrecer gran blanco, y establecerse de modo que enfilen los caminos y avenidas de la plaza y dominen el terreno por donde el sitiado puede desplegar más fácilmente sus tropas.

589. Actualmente se suprimen las antiguas líneas de circunvalacion, y á la caballería del cuerpo sitiador se confía el importante encargo de escoltas, correos y patrullas, enlazando los sectores entre sí, vigilando y batiendo el terreno, protegiendo, en fin, por retaguardia el acordonamiento contra las tentativas de un Ejército de socorro.

Primer período.

590. Mientras se establece y consolida el acordonamiento se procurará activar y adelantar la preparacion de acopios, trenes, parques y cuantos elementos hayan de concurrir al sitio, el cual entra ya en su período regular ó metódico, privativo, por decirlo así, de las dos armas especiales.

Proyecto de ataque.

591. Al Comandante general de Ingenieros del sitio, en combinacion con el de Artillería, compete proponer el punto ó frente de ataque y la redaccion del proyecto general del sitio, indicando la marcha probable de los trabajos, con la posible prevision de las modificaciones que puedan surgir por razonables eventualidades y vicisitudes.

Este proyecto, partiendo de las órdenes é instrucciones que el General Comandante haya comunicado, abrazará la situacion y forma de las paralelas y comunicaciones; el número, clase y objeto de las baterías que se hayan de establecer en los diferentes períodos del ataque; la situacion de parques y depósitos, y en general todas las obras con que convenga proteger y apoyar los trabajos.

Naturalmente el proyecto tomará en consideracion aquellas obras que por su debilidad, traza defectuosa ó escasez de armamento y abrigos puedan tenerse por claves de la plaza; que delante de ellas el terreno sea á propósito para los trabajos de zapa y difícil de inundar; que los terrenos adyacentes ofrezcan cejas ó abrigos y á la vez entorpezcan la salida del sitiado; que esté cerca de una via de comunicacion, singularmente estacion de ferro-carril.

Si la plaza tiene fuertes destacados, es evidente que el ataque se emprenderá contra uno ó más de ellos.

592. En la formacion del proyecto el Comandante General de Ingenieros del sitio celebrará con el de Artillería las conferencias y consultas necesarias, y lo presentará al General Comandante del sitio, con todas las explicaciones y ampliaciones oportunas para que éste introduzca las modificaciones que juzgue convenientes y expida las órdenes para proceder á su ejecucion.

593. Las variaciones que en ésta sobrevengan por la marcha de los trabajos nunca podrán hacerse sin orden expresa del General Comandante, ya partiendo de su propia autoridad, ó á propuesta de los Comandantes Generales de Ingenieros y Artillería, segun sus respectivas atribuciones. Solamente cuando la variacion sea muy pequeña y la consideren indispensable los Jefes ú Oficiales de ambas armas en el momento de la ejecucion sobre el terreno, podrán llevarlas á cabo, previa la aprobacion de sus Jefes naturales, si la urgencia no permite esperar la superior del General Comandante.

594. Formulada y aprobado por la Superioridad el proyecto de ataque, la artillería y los ingenieros proceden á establecer definitivamente sus respectivos parques, para los cuales debe preferirse sitio espacioso, llano, seco, lejos de lugares habitados, para prevenir los casos de incendio, oculto á la vista de la plaza, fuera del alcance de su artillería, y sobre todo con buenas comunicaciones, tanto con la estacion de desembarco como con los sectores de ataque y las líneas de acordonamiento. En el caso que no existan dichas comunicaciones deben abrirse, singularmente cuando el sitio ha de tener cierta duracion.

Además de los grandes parques, la importancia y extension de los trabajos pueden exigir la formacion de otros más pequeños y cercanos que constituyan meros depósitos de material para abastecer con más rapidez y oportunidad las trincheras y baterías.

En todos los parques, grandes ó pequeños, deben agruparse, ordenarse y clasificarse los efectos de manera que pueda echarse mano de cada uno de ellos cuando sea necesario sin vacilaciones ni pérdida de tiempo.

595. El material de artillería necesario para un sitio comprende:

Elementos de transporte y arrastre, trinquiales, carros fuertes, avanteños, zorras.

Aparatos de fuerza, cabrias, grúas, cabrestantes, gatos ó crics.

El material necesario para el establecimiento de fraguas, talleres, laboratorios, máquinas, útiles, herramientas.

Las bocas de fuego con sus montajes, juegos de armas y respetos.

Las dotaciones de proyectiles, cartuchería y pólvora.

596. Los almacenes de pólvora ó polvorines estarán por completo al abrigo de los fuegos de la plaza y espaciados entre sí; deben rodearse de un pequeño foso, no tener más que una entrada del lado del parque, y ofrecer una señal visible para que las tropas los conozcan.

También además de los grandes polvorines será necesario distribuir en varios puntos algunos depósitos de municiones. En todo caso los proyectiles deben estar cuidadosamente apilados por calibres, y la pólvora bien resguardada y acondicionada en repuestos enterrados ó blindados.

597. El gran parque de ingenieros deberá reunir abundante dotación de útiles y herramientas de zapa y mina, de carpintería y herrería; el material de sitio construido con ramaje, como fajinas y cestones; lo necesario para reparar ó destruir comunicaciones y vías férreas; todo lo concerniente al servicio telegráfico, y los medios de transportes correspondientes.

598. La Administración por su parte concentrará su servicio de subsistencias y transportes, de material de campamento, en lugares próximos á la plaza sitiada.

599. El servicio de tesorería se organizará de modo que cubra con rapidez y seguridad las atenciones urgentes y extraordinarias, como adquisición de primeras materias, madera y hierro, pluses y gratificaciones de trabajadores.

600. Los Comandantes generales de Artillería é Ingenieros deben estar alojados cerca del General Comandante del sitio, y tener rápidas comunicaciones telegráficas, si es posible, entre sí y con sus parques respectivos. También se establecerán medios rápidos de comunicación con las baterías y puntos principales de obra.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre D. Luis Guerra y Escribano, representado en la actualidad por el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 4 de Noviembre de 1874, relativa al examen y aprobación de las cuentas de la obra pia fundada en Palenzuela por D. Martín Fernandez Salazar:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 30 de Enero de 1878 D. Juan de Frómista, por sí, y en nombre de D. German Lopez del Campo, usando de las facultades que en su testamento á ambos les habia conferido D. Martín Fernandez Salazar, constituyó con los bienes por éste al efecto dejados una obra pia ó patronato de legos, para dar carrera á estudiantes del linaje del testador, de la villa de Palenzuela ó de las Universidades de Valladolid, Salamanca y Alcalá de Henares; para socorrer á labradores pobres de la mencionada villa y su tierra, y para auxiliar á familias pobres del linaje del mencionado Fernandez Salazar y del de su mujer, y en su defecto á cualquiera que lo necesitase, á juicio de los patronos:

Que nombró patrono de esta fundación al sucesor del vínculo, imponiéndole la obligación de rendir cuentas anuales á los diputados de la obra pia, que determinó fuesen el Guardian del Monasterio de San Francisco, extramuros de la villa de Palenzuela, y los dos Alcaldes ordinarios de dicha villa:

Que para el caso que el patrono dejase algun año de cumplir con la obligación de rendir cuentas, dispuso el fundador que perdiera el derecho del patronazgo durante su vida; y que interinamente lo desempeñaran los referidos Alcaldes y Guardian, volviendo á la muerte del patrono rehacio al inmediato sucesor del vínculo:

Que no habiendo cumplido el Conde de Salvatierra con la mencionada obligación, se siguió el expediente en el que, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo provincial de Palencia, acordó el Gobernador su separación del cargo de patrono que desempeñaba, nombrando al Alcalde de Palenzuela para que recaudase los productos y rentas de la obra pia, y con ellos atendiese al cumplimiento de las cargas de la misma, cuyo decreto fué confirmado por Real orden de 22 de Mayo de 1857, expedida de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real:

Que en virtud de lo dispuesto en la anterior Real orden, los Alcaldes de Palenzuela, entre los cuales se hallan los demandantes, ejercieron la administración del patronato desde 1857 hasta el año 1866, en que, por haber fallecido el Conde de Salvatierra tomó posesión del vínculo el Duque de Léceña:

Que deseando éste conocer el estado en que la referida fundación se hallaba, pidió al Gobernador de Palencia que librara comisión á D. Deogracias Palaucin, Alcalde en aquella fecha de Palenzuela, para que exigiese cuentas á las personas que debieran rendirlas, las censurase, y con su informe las remitiera á dicho Gobernador para lo que hubiere lugar:

Que accediendo á la anterior solicitud se confirió la oportuna delegación á D. Deogracias Palaucin, el cual unió al expediente las cuentas de los años 1834 á 1835, de 1835 á 1836, de 1837 á 1866 y de 1867 á 1868; las

de 1832 á 1836, correspondientes al patronato de que se trata, y que como se ha indicado, no fueron presentadas á su debido tiempo; las de 1837 á 1866, correspondientes á varios Alcaldes de Palenzuela, que tampoco las habian rendido, y las de 1867 y 1868, pertenecientes á la época en que el mismo Palaucin, como Alcalde, habia ejercido las funciones de patrono sustituto:

Que instruido el oportuno expediente para el examen de dichas cuentas, el Gobernador de la provincia, encontrando precedentes varios reparos hechos á las mismas por el delegado, mandó que los interesados en las mismas presentasen las oportunas fianzas, como así se verificó:

Que elevado dicho expediente al Ministerio de la Gobernación, se expidió el orden del Poder Ejecutivo de la República de 4 de Noviembre de 1874, disponiendo, entre otros particulares que no afectan al demandante: 4.º, que quedaban aprobadas las cuentas de 1859, 1860, 1861 y 1862, rendidas por D. Luis Guerra, con las variaciones siguientes: se desechan las partidas de 350 rs. 96 céntimos por asignación á los diputados; de 17.600 rs. abonados á D. Salustiano de Blas, por no justificarse; de 2.500 reales abonados á D. Miguel Gallardo; de 5.900 rs. abonados á D. Gabriel y D. Santiago Jalon; de 484 rs. 34 céntimos abonados á la Iglesia de San Juan, por no justificarse; y se fija en 5.636 rs. 89 cént. la décima de administración que figura por la cantidad de 7.271 rs.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 5 de Febrero de 1875 D. Luis Guerra y Escribano, en su propia representación, dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado, pidiendo la revocación de la anterior orden ministerial:

Que declarada procedente la vía contenciosa para dicha demanda y requerido D. Luis Guerra para que nombrase Abogado que le representara, solicitó que se le concediera el beneficio de pobreza para proseguir este pleito, á cuyo fin acompañó un testimonio del auto dictado en 20 de Diciembre de 1877 por el Juez de primera instancia de Baltanás, por el que se le declara pobre en la acepción legal, con opción á disfrutar de los beneficios que la ley otorga á los de su clase:

Que la Sección de lo Contencioso, de conformidad con lo propuesto por Mi Fiscal, acordó en providencia de 8 de Febrero de 1878 que se dirigiera atento oficio al Decano del Colegio de Abogados de esta Corte para que designara el que estaba de turno, á fin de que representara á D. Luis Guerra:

Que nombrado para ello el Licenciado D. Andrés Cortina, se le pusieron los autos de manifiesto para que ampliara la demanda; mas no habiéndolo verificado dentro del plazo al efecto señalado, se le declaró decaído de aquel derecho y se emplazó á Mi Fiscal para que contestara al recurso, lo cual verificó en 2 de Julio de 1879, pidiendo que se absolviera á la Administración general de la demanda deducida por D. Luis Guerra:

Que habiéndose personado en los autos en nombre de éste el Licenciado D. Agustín de Soto y Martínez, se le hubo por parte en la indicada representación, habiéndose entendido con él las sucesivas diligencias.

Vistas las Reales órdenes de 26 de Marzo de 1834 y 25 de Marzo de 1846, en las que se determina el derecho del Estado para inspeccionar y proteger dichas fundaciones, á fin de que se cumplan religiosamente, y se reconoce su legítima intervención para impedir los abusos, siendo uno de sus medios el examen de las cuentas:

Visto el Real decreto de 22 de Enero de 1872, según el cual el protectorado del Gobierno en las instituciones de beneficencia particular comprende todas las facultades necesarias para lograr que sea cumplida la voluntad de los fundadores en lo que interese á las colectividades indeterminadas:

Vistos los artículos 7.º y 9.º de la Instrucción de 30 de Diciembre de 1873, con arreglo á los cuales corresponde al Ministerio de la Gobernación el ejercicio del protectorado en la beneficencia particular, señalándosele, entre otras atribuciones, la de aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas y de las Administraciones provinciales, municipales y particulares y los expedientes de investigación:

Considerando que con arreglo á las disposiciones citadas, el Gobierno, en cumplimiento de los deberes que el ejercicio del protectorado le impone, tiene facultades para examinar, censurar y aprobar las cuentas de los Administradores de aquellas fundaciones benéficas, respecto á las cuales, aun cuando revistan carácter familiar, no hayan sido eximidos los patronos de la obligación de rendir cuentas:

Considerando que en el caso presente la Administración, al nombrar Delegado á D. Deogracias Palaucin para que investigara el estado de la fundación y obligara á los que habian administrado los bienes de la misma sin rendir cuentas, á que las presentasen, así como al poner con audiencia de los interesados los reparos que estimó pertinentes, dados los antecedentes y documentos que obran en el expediente gubernativo, se ha ajustado estrictamente á lo que las leyes disponen, evitando, como era de su deber, que la voluntad del fundador dejara de cumplirse:

Considerando que respecto á las partidas que la orden de 4 de Noviembre de 1874 declara no ser de abono á los demandantes, éstos durante el curso del pleito no han tratado siquiera de demostrar que debiera serles de abono, como partidas de data, no habiendo hecho en este sentido alegación alguna, por lo que en buenos principios la mencionada orden debe estimarse que no ha sido impugnada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, Don José Magaz y Jaime, D. Pedro de Madrazo, D. Juan Moreno Benitez, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Pio Gullon, D. Francisco Javier Morán y D. Alvaro Gil Sanz, Vengo en absolver á la Administración general del

Estado de la demanda deducida á nombre de D. Luis Guerra y Escribano contra la orden de 4 de Noviembre de 1874, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 13 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Santa Cruz de Tenerife, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. Isidro Saz y Hernandez, apelante en rebeldía, y de la otra el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre del Ayuntamiento de Las Palmas, apelado, sobre revocación de la sentencia de la Comisión provincial de Santa Cruz de Tenerife, isla de Gran Canaria, por la cual se absolvió á dicho Ayuntamiento de la demanda interpuesta contra él por D. Isidro Saz y Hernandez sobre inteligencia de un contrato administrativo.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que sacado á subasta por el Ayuntamiento de Las Palmas el impuesto de consumos correspondiente al trienio de 1875 á 1878, solicitó D. Isidro Saz y Hernandez que se le adjudicasen, como en efecto lo hizo aquella Corporación municipal en sesión extraordinaria de 30 de Enero de 1875, otorgándose en 4 de Agosto siguiente la oportuna escritura pública ante el Notario D. Agustín Millares:

Que en 30 de Enero de 1877 acudió el rematante al Ayuntamiento de Las Palmas, en solicitud de que, atendiendo el error que suponía cometido en las tarifas al ajustar los derechos de los aguardientes, alcohol y licores, fijando una peseta por cada grado en 100 litros de 20 grados, y mediante no haber podido cobrar el impuesto sobre la sal y los fósforos durante el mes de Junio y primera quincena del de Agosto de 1876, se le abonase en la forma procedente la diferencia que á su favor aparecía, consistente, según afirmaba, en 4.570 pesetas 44 céntimos; siendo desestimada esta pretension en 14 de Agosto de 1877.

Vistas las actuaciones de primera instancia, de las cuales consta:

Que contra el anterior acuerdo dedujo demanda contencioso-administrativa ante la Comisión provincial de Santa Cruz de Tenerife, pidiendo que se condenase al Ayuntamiento de Las Palmas á reintegrarle la suma referida, ya devolviéndosela, siendo posible dentro del orden de la contabilidad municipal, ya teniéndola en cuenta para rebajarla de las entregas que durante el plazo del contrato debía aun efectuar, fundándose para esto, además de las razones expuestas en su primera reclamación, en que conforme á las leyes, reglas y doctrinas de derecho que citaba, debían devolverse las sumas que indebidamente y por yerro habia satisfecho:

Que conferido traslado de esta demanda al Ayuntamiento demandado, la contestó pidiendo que se le absolviese de ella, con imposición de costas al actor; y seguido el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en aquel sentido por la Comisión provincial de Santa Cruz de Tenerife, en 22 de Diciembre de 1879.

Vistas las actuaciones contenciosas de segunda instancia, de las que resulta:

Que contra dicha sentencia dedujo en tiempo recurso de apelación para ante el Consejo de Estado, el demandante D. Isidro Saz y Hernandez, y remitidos los autos á dicho alto Cuerpo, é instruido Mi Fiscal, se mostró parte en nombre del Ayuntamiento apelado el Licenciado Don Manuel Silvela, á quien se puso de manifiesto el expediente para que alegara lo que estimase oportuno, en cuyo estado solicitó que se tuviera por acusada la rebeldía al apelante, por no haberse personado dentro del término del Reglamento, solicitud á la que se accedió por providencia de 19 de Noviembre de 1880.

Visto el art. 252 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre la manera de proceder el Consejo de Estado en los negocios contenciosos de la Administración, que señala al apelante para mejorar el recurso, cuando la alzada se interpusiere en Canarias, el plazo de tres meses, contados desde el trascurso de los 10 días concedidos para interponerla:

Visto el art. 254 del mismo Reglamento, que determina que, si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que le acuse el apelado:

Considerando que D. Isidro Saz y Hernandez ha dejado transcurrir con exceso el referido término de tres meses sin mejorar la apelación, dando lugar á que le acusara la rebeldía la parte apelada, y que procede por tanto declarar desierto dicho recurso;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Manuel Baldasano, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Estéban Garrido, D. José Magaz y Jaime, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Francisco Javier Morán y D. Alvaro Gil Sanz, Vengo en declarar desierta la apelación entablada por

(Sigue á la pág. 248.)

DIRECCION GENERAL

Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba, durante el mes de Octubre último.

ENTRADA

ADUANAS.	CON CARGA.									EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA.						
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.				
	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.	PROCEDENCIA.		Toneladas de arqueo.
	Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.				Nacional.	Extranjera.		Nacional.	Extranjera.	
Habana.....	17	15	25.209	10.844	14.761	"	59	50.228	8.191	42.037	3	1	4.501	"	9	6.324
Matanzas.....	"	10	"	8.076'89	"	"	7	"	3.533'22	"	"	"	"	"	"	"
Cuba.....	"	4	4.394	322	4.072	"	7	4.453	422	4.031	1	"	671	"	1	2.558
Cárdenas.....	"	5	4.656	909	3.747	1	4	1.684	1.684	"	"	"	"	"	"	"
Cienfuegos.....	"	3	3.240	879	2.361	"	4	3.523	1.695	1.828	"	"	"	"	"	"
Trinidad.....	1	"	1.350	109'45	1.240'55	"	1	173	173	"	"	"	"	"	"	"
Sagua.....	"	3	3.407	1.247	2.160	"	3	1.163	831	352	"	"	"	"	4	2.033
Nuevitás.....	1	1	1.268'95	11'89	0'99	"	3	501'29	378'54	12'51	1	"	737	"	1	30'42
Manzanillo.....	"	1	89	"	89	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1	251'29
Caibarien.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Gibara.....	3	"	3.022	46	2.976	"	"	"	150	"	1	"	736	"	1	284
Baracoa.....	3	"	"	192'26	1.583'04	"	3	"	83'65	212'35	"	"	"	"	6	719'74
Zaza.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	552	424	"	1	"	598	255	"	"	"	"	"	"
Santa Cruz.....	"	1	671	"	671	"	1	112	"	112	1	"	294'90	"	1	357'50
En 1881.....	27	43	47.306'95	22.793'49	34.055'33	1	93	61.837'29	17.789'41	48.819'86	7	1	3.939'90	2	22	12.857'65
En 1880.....	34	30	"	21.117'77	5.550'98	1	111	"	20.187'11	12.119'20	8	"	"	6	13	"
Diferencia { De más 1881.....	"	13	47.306'95	4.675'72	28.504'60	"	"	61.837'29	"	35.700'66	"	1	3.939'90	"	9	12.857'65
{ De menos 1881 ..	7	"	"	"	"	"	18	"	2.397'70	"	1	"	"	4	"	"

SALIDA

ADUANAS.	CON CARGA.								EN LASTRE, TRÁNSITO Y ARRIBADA			
	NACIONALES.				EXTRANJEROS.				NACIONALES.		EXTRANJEROS.	
	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques.	Toneladas de arqueo.	Buques.	Toneladas de arqueo.
Habana.....	14	9.919	593	9.326	33	39.624	12.858	26.766	27	15.378	27	12.763
Matanzas.....	2	"	598'53	"	1	"	484'60	"	11	8.890'16	8	4.141'87
Cuba.....	2	945	12'50	932'50	2	2.954	79'50	2.874'50	10	6.954	7	4.059
Cárdenas.....	"	"	"	"	2	489	223	266	5	4.845	1	378
Cienfuegos.....	"	"	"	"	2	2.790	479	2.311	6	3.673	2	768
Trinidad.....	"	"	"	"	1	166'87	166'87	"	1	1.350	"	"
Sagua.....	"	"	"	"	3	1.280	1.280	"	2	2.523	6	3.180
Nuevitás.....	2	1.268'95	4'76	0'05	2	622'21	276'64	0'14	3	2.003'95	"	"
Manzanillo.....	1	111	6	105	2	756'46	756'46	"	"	"	"	"
Caibarien.....	"	"	"	"	1	407'12	371	36'12	"	"	1	220'36
Gibara.....	2	989	60	929	1	284	86	198	4	3.759	1	443
Baracoa.....	"	"	"	"	8	"	347	701'51	"	"	"	"
Zaza.....	"	"	"	"	2	625	625	"	"	"	"	"
Guantánamo.....	"	"	"	"	1	"	42	376	1	"	1	"
Santa Cruz.....	"	"	"	"	"	"	783	"	1	671	1	112
En 1881.....	23	13.532'95	1.274'78	11.202'55	61	49.998'66	18.858'07	33.529'27	71	50.049'11	55	26.065'23
En 1880.....	26	"	2.586'96	1.033'29	67	"	24.357'85	5.106'33	71	"	61	"
Diferencia.. { De más 1881.....	"	13.532'95	"	10.250'26	"	49.998'66	"	28.422'94	"	50.049'11	"	26.065'23
{ De menos 1881....	3	"	1.312'18	"	6	"	5.499'78	"	"	"	6	"

COMPARACION

DERECHOS DE IMPORTACION.	
Pesos, Cent.	
En 1881.....	802.664'89
En 1880.....	1.692.850'94
Dif. { De más 1881.....	"
{ De menos 1881....	290.186'05

DE ULTRAMAR.

RAL DE HACIENDA.

comparado con igual periodo anterior. Se publica en la Gaceta con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la vigente ley de Presupuestos.

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.								OBSERVACIONES.	
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	IMPORTACION.	NAVEGACION.	MULTAS.	COMISOS.	DEPÓSITO.	1 POR 100 PAGARÉS.	25 POR 100 aumento á la importacion.	TOTAL.		VALOR de cada tonelada en la importacion.
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.		Pesos. Cts.
104	83.762	18.639	56.798	499.073 86	25.005 53	2.127 82	"	82 62	"	35.557 31	561.846 94	"	
17	"	11.660 41	"	52.933 64	4.895 32	256 59	"	"	49 80	5.886 62	64.004 97	"	
15	44.876	744	8.103	65.070 56	4.664 01	977 64	"	"	211 84	3.673 40	71.597 45	"	
10	6.340	2.593	3.747	6.467 54	4.795 26	"	"	"	"	84 99	8.347 79	"	
7	6.763	2.574	4.189	54.275 92	2.584 72	4.004 52	"	"	"	9.255 47	67.117 63	"	
2	4.523	282 45	4.240 35	1.776 41	15 71	"	211	"	"	146 77	2.149 89	"	
10	6.603	2.078	2.462	11.548 52	1.626 92	"	"	"	47 24	831 20	14.053 88	"	
7	2.337 36	390 43	43 50	2.802 96	38 62	5	"	"	"	211 68	3.058 26	"	
2	340 29	"	89	"	364 81	"	"	"	"	"	364 81	"	
"	"	"	"	"	248 84	"	"	"	"	"	248 84	"	
5	4.042	496	2.976	720 90	863 88	"	"	"	"	"	4.584 78	"	
"	719 74	275 91	4.795 39	4.528 38	609 20	"	"	"	"	415 01	2.252 79	"	
12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
1	"	1.150	679	5.221 07	809 09	"	"	"	"	"	6.030 16	"	
4	4.435 40	"	783	"	"	40	"	"	"	"	40	"	
196	125.941 79	40.582 90	82.375 44	704.449 96	40.518 71	4.361 57	211	82 62	308 58	55.762 45	802.664 89	19 77	
203	"	44.304 88	48.670 18	959.387 25	45.347 55	7.210 48	1.439 12	139 58	1.136 99	78.169 97	1.092.850 94	26 45	
"	125.941 79	"	64.205 26	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
7	"	721 98	"	257.967 29	4.823 84	2.348 91	1.228 12	76 96	823 41	22.407 52	290.186 05	6 68	

DE BUQUES.

TOTAL de buques.	TOTAL DE TONELADAS			DERECHOS COBRADOS.				OBSERVACIONES.
	De arqueo.	Productivas.	Improductivas.	EXPORTACION.	10 POR 100 aumento á la exportacion.	TOTAL.	VALOR de cada tonelada en la exportacion.	
				Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	Pesos. Cts.	
101	77.684	13.451	36.092	125.625 83	16.750 55	142.376 38	"	
22	43.032 03	4.083 12	"	2.757 31	367 63	3.124 94	"	
21	44.912	92	3.807	716 41	94 88	811 29	"	
8	5.712	223	266	4.469 82	495 97	4.965 79	"	
10	7.231	479	2.311	974 25	129 90	1.104 15	"	
2	1.516 87	166 87	"	985 11	131 35	1.116 46	"	
11	6.983	280	"	4.901 46	653 46	5.554 92	"	
7	3.897 41	284 40	0 19	564 33	75 32	639 65	"	
3	857 46	762 46	105	1.207 90	461 02	1.368 92	"	
2	627 48	371	36 12	618 61	"	618 61	"	
8	5.475	146	1.127	41.551 06	4.540 42	43.091 48	"	
8	"	347	701 51	"	"	"	"	
2	625	625	"	58 53	7 80	66 33	"	
3	"	42	376	93 60	12 47	106 07	"	
2	783	783	"	39 15	"	39 15	"	
210	139.345 95	20.132 85	44.821 82	451.563 07	20.120 47	471.683 54	8 52	
225	"	26.944 81	6.139 62	210.788 66	26.900 08	237.688 74	12 78	
"	139.345 95	"	38.682 20	"	"	"	"	
15	"	6.814 96	"	59.225 59	6.779 61	66.005 20	4 26	

DE PRODUCTOS.

DERECHOS DE EXPORTACION.	TOTAL.
Pesos. Cts.	Pesos. Cts.
471.683 54	974.318 43
237.688 74	1.390.539 68
146.005 20	356.491 25

D. Isidro Saz y Hernandez, y consentida y firme la sentencia dictada por la Comision provincial de Santa Cruz de Tenerife en 22 de Diciembre de 1879.

Dado en Palacio á veinte de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 27 de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 2 de Diciembre de 1881, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado del pleito que en única instancia pende ante el mismo, entre partes, de la una Don Francisco Gisbert y Gozalve, vecino de Murcia, representado por el Licenciado D. Joaquin Lopez Puigcerver, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, representada por el Sr. Fiscal de lo Contencioso, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 22 de Febrero de 1880, que desestimando el recurso de alzada interpuesto por el demandante confirmó el acuerdo de la Junta de la Deuda reconociendo al interesado el derecho á un crédito procedente de daños causados durante la guerra civil, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Habiendo llegado á entender la Seccion que ha fallecido D. Francisco Gisbert, librese despacho al Juez de primera instancia de Murcia, de donde era vecino aquel interesado, para que haga saber á los herederos del mismo que dentro del término de dos meses se muestren parte en este pleito; en la inteligencia que de no verificarlo se archivarán los autos, teniéndolos por desistidos y apartados de la demanda.»

«Librado el oportuno despacho, el Juez de primera instancia de Murcia le devolvió sin diligenciar por ignorarse quienes puedan ser los herederos del demandante; y en su virtud la propia Seccion acordó la providencia del tenor siguiente:

«A los autos; y en cumplimiento á lo que dispone el art. 70 del reglamento, insértese la cédula en la GACETA, y dirijase con la oportuna comunicacion al Gobernador de Murcia para que se inserte tambien en el Boletín oficial de la provincia.»

Madrid 3 de Enero de 1882.—Antonio Alcántara. —P

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contribuciones.

Relacion de las concesiones de honores de Jefes superiores y de Administracion civil que se confirman con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1876 por haber satisfecho los interesados los derechos correspondientes.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACION CIVIL.

Sr. D. Luis del Castillo y Lopez.
Sr. D. Tomás Saenz Hermúa.

Madrid 11 de Enero de 1882.—El Director general, Juan Loren.

Relacion de las concesiones de honores de Jefes superiores y de Administracion civil que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de 11 de Julio de 1876, han caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

DE JEFE SUPERIOR DE ADMINISTRACION CIVIL.

D. Ricardo Alonso y Valverde.
D. Carlos Dávila y Bertoloti.
D. Emilio de Perales y del Rio.
D. José Alvarez Surga.
D. Alfredo Gomez Zaragoza.
D. Isidoro Molina Moreno.

DE JEFE DE ADMINISTRACION.

D. Mariano F. Altolaquirre.
D. Antonio Asensio.

Madrid 11 de Enero de 1882.—El Director general, Juan Loren.

Banco de España.

RELACION NÚMERO 5.

Auxilios facilitados por los representantes del establecimiento en Murcia á los españoles repatriados por consecuencia de los acontecimientos de Orán.

SOCORROS DISTRIBUIDOS EL DIA 17 DE SEPTIEMBRE.

Table with 2 columns: Name and Amount (Pesetas). Includes entries for Murcia and Cartagena.

Table with 2 columns: Name and Amount (Pesetas). Lists names and amounts for various locations including Lorca, Aguilas, Totana, Alhama, Librilla, Mula, and Jumilla.

Table with 2 columns: Name and Amount (Pesetas). Lists names and amounts for locations including Fortuna and Cehegin.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Circular.

Resultando de las últimas noticias sanitarias comunicadas por nuestro Consul en Gorea y Dakar (Senegal, Africa) que la salud pública en dichos puntos es satisfactoria; visto el art. 30 de la ley de Sanidad y orden de 10 de Diciembre de 1874, esta Direccion general ha tenido por conveniente derogar las de 6 de Setiembre y 30 de Noviembre de 1881, que declararon sucias y de observacion respectivamente por causa de fiebre amarilla las procedencias de los citados puertos, y disponer se consideren limpias las que hayan salido de los mismos despues del 24 de Diciembre último, siempre que reunan las condiciones favorables prevenidas en la legislacion vigente.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines determinados en la disposicion 4.ª de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875. (GACETA del 29.) Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Leandro Rubio.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales.

PROGRAMA PARA LA ABRUDICACION DE PREMIOS EN EL AÑO DE 1883.

Artículo 1.º La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales abre concurso publico para adjudicar tres premios á los autores de las Memorias que desempeñen satisfactoriamente, á juicio de la misma Corporacion, los temas siguientes:

- 1.º «El Algebra. Histórica y críticamente considerada. Definicion de esta parte de la ciencia matemática, é indicacion de sus límites y caracteres propios y distintivos. Exposicion comparandosa, pero metódica y clara, de sus principios fundamentales y teorías más importantes, en cuanto principalmente se refieren á su origen y desenvolvimiento en el transcurso del tiempo, á sus relaciones mutuas de analogía y dependencia, ó á su falta de conexión é íntimo enlace. Qué se entiende por teorías modernas del Algebra; á qué necesidad ú objeto científico responden, y de qué modo ó hasta dónde le satisfacen.»
- 2.º «Teoría matemática de las máquinas magneto-eléctricas y dinamo-eléctricas en sus varias clases y variedades, princi-

palmente las derivadas de la máquina de Gramme, deduciendo dicha teoría de la general de la inducción, y haciendo aplicación de ella al cálculo racional de todos los elementos que componen las expresadas máquinas, ya obren directa, ya inversamente, así como de su velocidad; todo ello según las aplicaciones varias que la industria pueda hacer de tales mecanismos.»

Serán circunstancias recomendables las siguientes:
1.ª En la parte puramente abstracta, exponer una teoría completa de la inducción eléctrica, reduciendo el número y la naturaleza de las hipótesis a los términos más sencillos, y haciéndola depender no más que del desequilibrio del éter, de las atracciones y repulsiones consiguientes y de las leyes de la mecánica racional.

2.ª En la parte de las aplicaciones, tratar ampliamente de la luz eléctrica y del transporte de fuerza.

3.ª En la parte experimental, la abundancia y la precisión de los datos numéricos, sobre todo de los necesarios para el cálculo de las máquinas, como por ejemplo, los que exigen el empleo de la característica de Mr. Marcel Deprez y los métodos de Mr. Maurice Levy.

3.º
«Concordancia ó discordancia entre la fauna málico-actinózoa contemporánea y paleontológica de una región litoral española, demostrada con estudios de geografía zoológica que prueben cuáles son las causas que han contribuido á mantener la concordancia ó producir la discordancia que se observa.»

El autor de la Memoria podrá comprender en su estudio una región más ó ménos extensa, pero siempre bien circunscrita, dentro de los límites de nuestro litoral, siendo admisibles también los que se limiten al de alguna de nuestras islas adyacentes, y hasta de una ría oceánica de las mayores.

2.º Los premios que se ofrecen y se adjudicarán, conforme lo merezcan las Memorias presentadas, serán de tres clases: premio propiamente dicho; *accessit* y *mención honorífica*.

3.º El premio consistirá en un diploma especial en que conste su adjudicación; una medalla de oro de 60 gramos de peso, exornada con el sello y lema de la Academia, que en sesión pública entregará el Sr. Presidente de la Corporación á quien lo hubiese merecido y obtenido, ó bien á persona que le represente; retribución pecuniaria al mismo autor ó concurrente premiado de 1.500 pesetas; impresión por cuenta de la Academia, en la Colección de sus Memorias, de la que hubiere sido laureada, y entrega, cuando esto se verifique, de 100 ejemplares al autor.

4.º El premio se adjudicará á las Memorias que no sólo se distinguen por su relevante mérito científico, sino también por el orden y mérito de la exposición de materias y por su redacción bastante esmerada para que desde luego pueda procederse á su publicación.

5.º El *accessit* consistirá en diploma y medalla iguales á los del premio, y adjudicados del mismo modo, y en la impresión de la Memoria, coleccionada con la de la Academia, y entrega de los mismos 100 ejemplares al autor.

6.º El *accessit* se adjudicará á las Memorias poco inferiores en mérito á las premiadas, y que versen sobre los mismos temas, ó á falta de término superior con que compararlas á las que reúnan condiciones científicas y literarias aproximadas, á juicio de la Corporación, á las impuestas para la adjudicación ó obtención del premio.

7.º La *mención honorífica* se hará en un diploma especial análogo á los de premio y *accessit*, que se entregará también en sesión pública al autor ó concurrente agraciado ó bien á persona que le represente.

8.º La *mención honorífica* se hará de aquellas Memorias verdaderamente notables por algún concepto, pero que, por no estar exentas de lunares ó imperfecciones, ni redactadas con el debido esmero y necesaria claridad para proceder inmediatamente á su publicación por cuenta y bajo la responsabilidad de la Academia, no se consideren dignas de premio ni de *accessit*.

9.º El concurso quedará abierto desde el día de la publicación de este programa en la GACETA DE MADRID y cerrado en 31 de Diciembre de 1882, hasta cuyo día se recibirán en la Secretaría de la Academia cuantas Memorias se presenten.

10.º Podrán optar al concurso todos los que presenten Memorias que satisfagan á las condiciones aquí establecidas, sean nacionales ó extranjeros, excepto los individuos numerarios de esta Corporación.

11.º Las Memorias habrán de estar escritas en castellano ó latín.

12.º Las Memorias que se presenten optando á premio se entregarán en la Secretaría de la Academia, dentro del plazo señalado en el anuncio de convocatoria al concurso, y en pliegos cerrados, sin firma ni indicación del nombre del autor, pero con un lema perfectamente legible en el sobre ó cubierta, que sirva para diferenciarlas unas de otras. El mismo lema de la Memoria deberá ponerse en el sobre de otro pliego, también cerrado, dentro del cual constarán el nombre del autor y las señas de su domicilio ó residencia.

13. De las Memorias ó pliegos cerrados el Secretario de la Academia dará á la persona que los presente y entregue un recibo en que conste el lema que los distinga y el número de orden de su presentación.

14. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de premio ó *accessit* se abrirán en la sesión en que se hubiese acordado otorgar á sus autores una ú otra distinción y recompensa, y el Sr. Presidente proclamará los nombres de los autores laureados en aquellos pliegos contenidos.

15. Los pliegos señalados con los mismos lemas que las Memorias dignas de *mención honorífica* no se abrirán hasta que sus autores, conformándose con la decisión de la Academia, concedan su beneplácito para ello. Para obtenerlo se publicarán en la GACETA DE MADRID los lemas de las Memorias en este último concepto premiadas, y en el improrrogable término de dos meses los autores respectivos presentarán en Secretaría el recibo que de la misma dependencia obtuvieren como concurrentes al certamen, y otorgarán por escrito la venia que se les pide para dar publicidad á sus nombres. Transcurridos los dos meses de plazo que para llenar esta formalidad se conceden sin que nadie se dé por aludido, la Academia entenderá que los autores de aquellas Memorias renuncian á la honrosa distinción que legítimamente les corresponde.

16. Los pliegos que contengan los nombres de los autores no premiados, ni con premio, propiamente dicho, ni con *accessit*, ni con *mención honorífica*, se quemarán en la misma sesión en que la absoluta falta de mérito de las Memorias respectivas se hubiese decidido. Lo mismo se hará con los pliegos correspondientes á las Memorias agraciadas con *mención honorífica* cuando en los dos meses de que trata la regla anterior los autores no hubiesen concedido permiso para abrirlos.

17. Las Memorias originales, premiadas ó no premiadas, pertenecen á la Academia, y no se devolverán á sus autores. Lo que, por acuerdo especial de la Corporación, podrá devolverse con las formalidades necesarias serán los comprobantes del asunto en aquellas Memorias tratadas, como modelos de construcción, atlas ó dibujos complicados de reproducción difícil, colecciones de objetos naturales etc. Presentando en Secretaría el resguardo que de la misma dependencia recibieren al depositar en ella sus trabajos como concurrentes al certamen, obtendrán permiso los autores para sacar una copia de las Memorias que respectivamente les correspondan.

Madrid 22 de Diciembre de 1881.—El Vicesecretario, Miguel Colmeiro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA.

Su situación en la tarde del sábado 26 de Noviembre de 1881.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
			PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....			6.678.624'49	7.290.890'65
Cartera.....	Vencimientos hasta tres meses.....	1.463.089'71		940.851'76
	Idem de tres á seis id.....	484.684'82		194.024'22
	Idem á más tiempo.....	4.530.905'54		"
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	6.478.680'07		1.405.775'98 39.008
Otros créditos.....	Títulos del empréstito de 25 millones.....	4.400.000		"
	Comisionados.....	627.594'82		"
	Sucreales.....	1.002.177'65		1.264.522'45
	Créditos vencidos.....	407.085'05		2.742.938'48
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés.....			6.436.857'52	3.977.461'43
Propiedades.....			429.766'78	44.881.341'25
Gastos de todas clases.....	Instalación.....	31.304'75		6.235'80
	Generales.....	75.020'83		8.331'64
			406.325'58	14.567'44
			49.539.254'41	57.309.044'45
PASIVO.				
Capital.....			8.000.000	
Fondo de reserva.....			425.341'44	
Obligaciones á la vista.....	Cuentas corrientes.....	8.038.608'71		5.068.899'50
	Depósitos sin interés.....	331.212'28		559.847'87
	Dividendos atrasados.....	19.650		30.025'85
	Idem corriente.....	34.080		"
Billetes emitidos del Banco Español de la Habana.....	Emisión propia.....			4.041.920
	Emisión de guerra.....			44.881.341'25
Otras obligaciones.....	Empréstito de 25 millones.....	248.475'47		"
	Corresponsales.....	12.261'86		44.701'05
	Contrato de contribuciones.....	"		147.585'60
	Cuentas varias.....	282.344'74		753.258'25
Bancamiento de créditos vencidos.....			513.082'07	945.844'90
Intereses por cobrar.....			9.041'70	1.740.696'40
Ganancias y pérdidas.....			1.382.279'20	"
			175.989'31	40.468'68
			49.539.254'41	57.309.044'45

Habana 26 de Noviembre de 1881.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, J. Cánovas del Castillo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Palencia.

Negociado 3.º—Sección de Fomento.—Carreteras.

Declarada nula y sin efecto por este Gobierno de provincia la subasta celebrada en 10 de Noviembre anterior para las obras de accepio de piedra para conservación en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia por no haber cumplido el rematante con la condición 3.ª del pliego de las particulares y económicas, se señala el día 28 del corriente mes para que tenga lugar una segunda licitación de los 340 metros cúbicos de piedra que supone di-

cho servicio, cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de 8.236 pesetas 42 céntimos.

La subasta se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á la una de la tarde del expresado día, y en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1882 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de servicios; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Sección de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será la del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de cami-

nos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que los esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instrucción de 18 de Marzo de 1882.

La entrega se hará en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 12 de Enero de 1882.—El Gobernador, Domingo García.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha... de Enero de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para conservacion en el actual año económico de la carretera de segundo orden de Castrogonzalo á Palencia, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras de conservacion, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Declarada nula y sin efecto por este Gobierno de provincia la subasta celebrada en 10 de Noviembre anterior para las obras de acopio de piedra para conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo por no haber cumplido el rematante con la condicion 3.ª del pliego de las particulares y económicas, se señala el dia 28 del corriente para que tenga lugar una segunda licitacion de los 280 metros cúbicos de piedra que supone dicho servicio, cuyo presupuesto de contrata asciende á la suma de 4.338 pesetas 98 céntimos.

La subasta se celebrará en el despacho del Sr. Gobernador, á la una de la tarde del expresado dia 28, y en los términos prescritos en la instruccion de 18 de Marzo de 1882 y demás disposiciones vigentes relativas á esta clase de contrata; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y particulares que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al modelo que á continuacion se inserta. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberle realizado del modo que previene la referida instruccion de 18 de Marzo de 1882.

La entrega se hará en la Caja de la Administracion económica de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 12 de Enero de 1882.—El Gobernador, Domingo García.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Palencia con fecha... de Enero de 1882, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de acopios de piedra para conservacion en el actual año económico de la carretera de tercer orden de Villalon á Villoldo, se comprometo á tomar á su cargo las expresadas obras de conservacion, con estricta sujecion á los indicados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 16.

Table with 3 columns: Estacion de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Rows include Medina Campo, Barcelona, Vigo, Santiago, Laredo, Barcelona, Huéscar.

Madrid 16 de Enero de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, G. del Rio.

Administracion del Correo Central.

DIA 16.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 478 Anastasia, Superiora del Asilo.—Sepulcro. 479 Artaloytia, hermanos.—Trujillo. 480 Cándido Gil y Vargas.—Guadalajara. 481 Carmen Balsa.—Vivero. 482 Carolina Ufano.—Zamora. 483 Cesáreo Cajal.—Zaragoza. 484 Enrique Ayala.—Villafrañquez. 485 Enrique Arce.—Villarrobledo. 486 Felipe Blazquez.—Fontiveros. 487 Ignacio Anton.—Tordesillas. 488 Ignacia Oloscuaga.—Fuenterrabia. 489 Josefa Alvarez.—Cerezal. 490 José de la Maza.—Espinosa de los Monteros. 491 Marcial Marqués.—Aznalcázar. 492 Pascual Sales.—Onda. 493 Pedro José Martinez.—Valdepeñas. 494 Simon Garcia.—Ezearay.

Avisos del ferro-carri! del Norte cuyos destinatarios se ignora su domicilio.

- Núm. 169 Director Parque. 170 J. Rodriguez.

Núm. 171 M. Sanchez. 172 Santiago Canedo. 173 Simon Serrano. Madrid 16 de Enero de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Administracion económica de la provincia de Canarias.

En el expediente instruido para acreditar el extravio del resguardo de imposicion del depósito necesario en metálico por pesetas 200, que con fecha 2 de Julio de 1880 y bajo los números 1 de entrada y 780 de registro constituyó en esta sucursal D. Juan Cumella, consignatario del vapor francés Mewrthe, como fianza exigida por la Direccion de Sanidad de este puerto al Capitan de dicho buque por falta de vice en la patente por el Cónsul de España en Gibraltar, esta Administracion, en cumplimiento de lo que dispone el art. 21 del reglamento de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874, ha acordado anunciar la pérdida en la GACETA DE MADRID, Diario de Avisos y Boletín oficial de esta provincia, á fin de que si dentro del término de dos meses no ocurriese reclamacion alguna de tercero, poder expedir nuevo resguardo del depósito á disposicion de quien corresponde; quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad.

Santa Cruz de Tenerife 8 de Diciembre de 1881.—El Jefe económico, Rafael Belza. X—850

Secretaria de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En virtud de lo dispuesto en Real orden de 17 de Octubre último, y con estricta sujecion al pliego de condiciones y relacion de efectos que á continuacion se insertan, se saca á pública licitacion el suministro de los materiales y efectos que en la misma se mencionan y son necesarios para las atenciones del Arsenal, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta de subastas del Ministerio de Marina y la económica de este Departamento á los 10 dias de esta publicacion en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID, siendo la hora señalada las doce de la mañana.

San Fernando 31 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Domingo Derqui.

DETALLE DE INGENIEROS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Condiciones especiales para la subasta de los materiales que se relacionan, segun lo dispuesto en Real orden de 1.º de Octubre último.

1.ª El suministro de que se trata se divide en los dos lotes que á continuacion se expresan, donde figuran las cantidades de cada uno de ellos y precios señalados como tipos para la subasta:

Table with 3 columns: DESIGNACION DE LOS MATERIALES, Precio, Importe. Includes items like Mil kilogramos de hierro de ángulo, Quinientos id. de chapa de hierro ordinario, etc.

Segundo lote.—Hierro galvanizado, cobre y plomo etc.

Table with 3 columns: DESIGNACION DE LOS MATERIALES, Precio, Importe. Includes items like Dosecientos cincuenta kilogramos de clavos de hierro galvanizado, Dosecientos cincuenta id. de id. de id. de 116, etc.

Cada uno de los expresados lotes podrá ser objeto de una contrata separada, si bien un mismo licitador puede hacer proposicion á los dos si así le conviniere.

2.ª El contratista quedará obligado á entregar en el término de 30 dias, contados desde el que se le adjudique este servicio, todos los materiales comprendidos en el lote que haya rematado.

3.ª Todos los materiales serán de superior calidad en su clase.

El contratista no podrá oponerse á que por la comision de recepciones se practiquen cuantas pruebas y ensayos considere oportuno para comprobar la calidad de los materiales. Podrá por consiguiente probarse tanto en frio como en caliente el hierro de ángulo, plancha y remaches de hierro. Estos, la clavazon, tanto de hierro como de cobre y galvanizado, deben ser iguales en forma y dimensiones á los modelos existentes en el almacén de recepciones.

El plomo en plancha se entregará en rollos que tengan por lo ménos 3'37 metros de largo por 1'67 á 1'80 metros ancho.

4.ª Si la comision de recepciones desecha el material por no reunir las condiciones exigidas, podrá solicitar el contratista

en el término de 24 horas un nuevo reconocimiento, que tendrá lugar por una comision de Jefes, y cuyas decisiones se considerarán como definitivas.

El contratista retirará el material desechado dentro del plazo que le sea señalado por el Excmo. Sr. Comandante general del Arsenal.

Arsenal de la Carraca 2 de Diciembre de 1881.—José de Echegaray.—V.º B.º—Bernardo Berro. Es copia.—El Secretario, Domingo Derqui.

CONTADURIA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE LA CARRACA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de materiales y efectos que son necesarios en este Arsenal, y el cual se forma en virtud de Real orden de 17 de Octubre próximo pasado.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales y efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego, y para facilitarlos se divide el servicio en los dos lotes que la misma relacion expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar simultáneamente ante la Excelentísima Junta económica de este Departamento y en la Corte en el dia y hora que se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Cádiz.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo, y se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta.

Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, las cantidades siguientes, segun el lote ó lotes á que la proposicion se refiera.

Para el primer lote, 250 pesetas. Para el segundo lote, 100 pesetas.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiera que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos en el caso de que todos los interesados se negasen á mejorar su oferta.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la misma forma que establece la condicion 4.ª, las cantidades siguientes, segun el lote ó lotes que tengan á su cargo.

Para el primer lote, 500 pesetas. Para el segundo lote, 210 pesetas.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso y justifique haber satisfecho la contribucion industrial con que hayan de ser gravados los libramientos que origine el servicio.

7.ª El contratista presentará en el almacén de recepcion de este Arsenal todos los materiales que abraze su contrato en el plazo de 30 dias, contados desde el en que se le adjudique el servicio.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el reglamento de Contabilidad vigente resultasen inadmisibles los materiales presentados por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de 10 dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal en el término de dos dias los desechados, pues de lo contrario procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado; reservándose el 19 por 100 del producto por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se impondrá al contratista la multa de un 2 por 100 sobre el importe al precio de adjudicacion de los materiales contenidos en el lote de que se trate por cada dia que demore la total entrega, ó la reposicion de los desechados despues del vencimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion anterior; y si la demora excediese en el primer caso de 15 dias, ó de 10 en el segundo, se rescindiré el contrato del lote á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

9.ª Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega se expedirá por la Intendencia del Departamento libramiento de su importe á favor del contratista contra la Depositaria de Hacienda pública de esta ciudad ó sobre la Caja de la Administracion económica de la provincia de Cádiz.

10. Serán de cuenta del contratista todos los gastos que originen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 6 de Octubre de 1876 son las siguientes:

1.ª Los que se causen con la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.ª Los que corresponden al Escribano, segun Arancel, por la asistencia y redaccion del acta del remate, cuya asistencia es indispensable, segun lo prevenido en Real orden de 12 de Noviembre del año último.

Y 3.ª La entrega de 40 ejemplares de los periódicos oficiales en que se inserta el anuncio y pliego de condiciones.

11. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1868, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo mes, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de la Carraca 16 de Diciembre de 1881.—C. I., Antonio Romero.—V.º B.º—O. A., Manuel M. Riviro.—Hay un sello que dice: Ordenacion de Marina del Arsenal de la Carraca. Es copia.—El Secretario, Domingo Derqui.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., de fecha...) para contratar (materiales ó efectos de tal clase) necesarios en el Arsenal de..., se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual) con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 en el lote tal, tantas en el cual) etc. (todo en letra).

(Fecha y firma.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Sisas.

En cumplimiento de lo prevenido en la base 7.ª del convenio con los cicetistas, y según acuerdo de la Comisión de 6 de Diciembre último, la subasta para la amortización de los títulos de la Deuda de Sisas tendrá lugar en esta villa el día 28 del presente mes, á las dos de la tarde, en las Casas Consistoriales ante la expresada Comisión, destinándose para dicha subasta la cantidad de 250.000 pesetas, ó sea un millón de reales, bajo las condiciones siguientes:

Constituida la Comisión en sesión pública en el día y hora señalados para la subasta, se destinará la primera media hora para la admisión de proposiciones. Pasado este plazo, no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, acompañando fleturas de los títulos que se ofrezcan al tenor del modelo adjunto y documento que acredite haber consignado en la Tesorería municipal por vía de fianza el importe del 4 por 100 en metálico, ó uno ó más títulos de la Deuda de Sisas cuyo valor no baje del 2 por 100 respectivo al nominal de los documentos que se ofrezcan.

Si se presentan unos mismos títulos en dos ó más proposiciones, se declararán inadmisibles todas las que se hallen en este caso, sea cualquiera el tipo á que se ofrezca la amortización.

Si el licitador no cumpliera su oferta en el término de 20 días, á contar desde el en que se haga el llamamiento para la presentación de los títulos ofrecidos, perderá la fianza; y si en este caso fuese ésta en papel, se amortizará al tipo de la proposición la cantidad suficiente más aproximada posible que al 2 por 100 hubiera debido consignar como depósito previo para tomar parte en la subasta, y su importe en uno y otro caso se aplicará al fondo de la Comisión especial.

Terminado el plazo señalado, se abrirán los pliegos y se leerán las proposiciones que cada uno contenga, pasándose después á la Contaduría para su examen y clasificación de menor á mayor, con arreglo á los tipos, aceptándose las más beneficiosas para completar la cantidad destinada á la amortización.

En igualdad de precios serán preferidas las de menores cantidades.

Cubierta la cantidad destinada á la subasta, quedarán desechadas las que no tengan cubida, y se devolverá á los interesados el resguardo de la fianza.

Si la última proposición admitida excediese de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste á su completo, devolviéndose el título ó títulos sobrantes. Si en este caso hubiera dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, decidirá la suerte cuál de ellas haya de admitirse.

Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales en precio por la cantidad total de la subasta.

Si no se presentasen proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, el sobrante que resulte se reservará para la inmediata.

Los intereses del semestre que los citados títulos tengan devengados se abonarán al propio tiempo que el importe de las proposiciones, previa presentación de las carpetas correspondientes en la forma ordinaria.

La entrega en Contaduría de los títulos ofrecidos tendrá lugar previo aviso que se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos, bajo factura igual á la de la proposición; los que reconocidos que sean y hallados conformes se taladrarán á presencia de los interesados y se señalará día para el pago del importe de aquellas.

Del resultado de la subasta se dará cuenta al Excmo. Ayuntamiento, se publicará en los citados diarios oficiales y se fijará en la portería de dicha Contaduría, donde permanecerá hasta la subasta inmediata.

Dentro de un mes de verificado el pago se procederá ante la Comisión á la quema de los títulos amortizados, previo anuncio al público.

De todos estos actos se extenderá el acta correspondiente. Madrid 14 de Enero de 1882.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

Modelo de proposición.

D. N. N., que vive calle de....., núm....., cuarto..... y con arreglo á las condiciones anunciadas para la subasta pública de títulos de la Deuda de Sisas, ofrece amortizar al tipo de..... por 100 tantos miles de reales en tantos títulos (así el tipo como la cantidad ofrecida se pondrá en letra), cuya clase, numeración y valor nominal son los siguientes:

Número de títulos	Numeración de los mismos	Su clasificación	Valor nominal Rs. — vn.	TOTAL. Rs. — vn.
1	»	Municipal..	»	»
1	»	Idem.....	»	»
1	»	Nacional...	»	»
1	»	Idem.....	»	»

Se acompaña el resguardo de fianza.
(Fecha y firma del interesado.) —1

Ayuntamiento constitucional de Lorenzana.

D. Pascual Sarmiento y Teijeiro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Lorenzana.

Certifico que no habiéndose presentado los mozos responsables al reemplazo del año actual, cuyos nombres á continuación se insertan, al acto de llamamiento y declaración de soldados de este distrito, y en el día señalado para su ingreso en Caja, apareciendo tan solamente en el expediente instruido al efecto que unos se hallan ausentes en la América del Sur y otros en Madrid y varios puntos de la Península, según manifestación de sus padres ó parientes, la expresada corporación, en sesión del 7 del presente mes, y en conformidad á lo prescrito en el art. 142 de la ley de reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, que se halla vigente, dispuso llamarlos por la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, señalando á los primeros el término de 90 días y á los segundos el de 40 para verificar su presentación; transcurridos los cuales sin realizarlo, se procederá á la instrucción de la correspondiente causa de prófugo.

Para que tenga efecto lo prevenido, expido la presente de mandato y con el V.º B.º del Sr. Alcalde, con el fin de que sea insertada en los referidos periódicos oficiales.

Lorenzana 9 de Diciembre de 1881.—Pascual Sarmiento, V.º B.º—El Alcalde, Pascual Lopez,

Números del sorteo y nombres de los mozos, de sus padres y vecindad.

- 22. Manuel Lorenzo Bouso, hijo de Juan y de Francisca, de Canedo, en la parroquia de Santo Tomás de Lorenzana.
- 23. Jesús María Lopez Fernandez, hijo de Pascual y de María, de Canedo, en San Adriano de id.
- 41. Facundo Rodriguez Azevedo, hijo de otro y de Doña Concepcion, de Villanueva de id.
- 45. José Fernandez Longarela, hijo de Juan y de Antonia, de la Cazolga, de la parroquia de id.
- 47. Francisco Blanco Mondelo, hijo de Francisco y de Francisca, de Canedo de Santo Tomás.
- 33. José María Reigosa Nieto, hijo de Ramon y de Rosa, de Canedo de id.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 6 de Julio de 1880, Nos el Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario, Juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de divorcio por sevicia y malos tratamientos, seguidos entre partes, de la una Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi por medio del Procurador D. Francisco Quintin Fernandez, demandante, y de la otra los estrados del Tribunal en rebeldía del esposo de aquella D. Manuel Escartin y Gomez; y Resultando que el Procurador D. Francisco Quintin Fernandez, en nombre y con poder bastante de Doña Eloisa de Mollinedo, presentó en 14 de Febrero de 1879 demanda de divorcio por sevicia contra el esposo de aquella D. Manuel Escartin y Gomez, acompañando á la misma los documentos necesarios: que previa informacion sumaria sobre los hechos expresados en la demanda, fué esta admitida en providencia de 19 de Junio de 1879; y que dado traslado de la misma á D. Manuel Escartin, fué este declarado en rebeldía en providencia de 23 de Setiembre del expresado año:

Resultando que dados los traslados correspondientes, y recibido el pleito á prueba, en providencia de 24 de Octubre de 1879 se ratificaron durante la misma los testigos de la informacion sumaria en sus respectivas declaraciones, de las que aparece que el Escartin robó á su esposa las alhajas, ajuar y ropas, segun declaracion de un testigo, curador de la Doña Eloisa, desprendiéndose lo mismo de lo manifestado por otro testigo: que tres testigos están contestes en que el Escartin hirió á su esposa con un puñal, lo cual se halla asimismo comprobado con un testimonio de la causa seguida á dicho Escartin y sentencia condenatoria del mismo; apareciendo de todo que las lesiones ó heridas fueron cinco, en esta forma: tres en el antebrazo izquierdo, una encima del pecho izquierdo y otra en la clavícula del mismo lado:

Considerando que la sevicia es causa canónica para el divorcio entre los esposos, apareciendo de un modo claro y evidente que aquella se ha llevado á efecto por parte de D. Manuel Escartin Gomez contra su esposa y legítima mujer Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi en los hechos que se dejan mencionados:

Vistos capítulos 8.º y 13, tit. 13, libro 2.º, Decret.; capítulos 23 y 41, tit. 20, libro 2.º, Decret.; artículos 230, 231 y 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; y de conformidad con el dictamen fiscal;

Declaramos el divorcio *quoad thorum et cohabitationem* por tiempo de 12 años entre Doña Eloisa de Mollinedo y Arzamendi y D. Manuel Escartin y Gomez, transcurridos los cuales volverá la Doña Eloisa á unirse con su marido, prestando éste ántes la competente caucion de no ofender á su esposa; y condenamos al D. Manuel Escartin y Gomez al pago de todas las costas causadas en este litigio.

Por esta nuestra sentencia definitiva, que se notificará en persona al mismo D. Manuel Escartin y Gomez, y en caso de no ser habido se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, así lo declaramos, mandamos y firmamos ante el infrascrito Notario que da fé.—Dr. Francisco Gomez Salazar.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Dr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, estando celebrando audiencia pública hoy 6 de Julio de 1880.—Brea y Egea.»

De la anterior sentencia se interpuso apelacion por la demandante para ante el Supremo Tribunal de la Rota y Nunciatura Apostólica de Su Santidad en estos Reinos, y dicho Supremo Tribunal la confirmó en todas sus partes.

Y para la insercion en la GACETA DE MADRID pongo esta copia que firmo en Madrid á 21 de Octubre de 1881.—Licenciado Cirilo Brea y Egea. X— 854

Juzgados militares.

BARCELONA.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallón reserva de Figueras, núm. 48, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Habiendo fallecido abintestato el día 1.º de Julio de 1873 el soldado que fué del Ejército de Cuba Ignacio Gali Ruiz, hijo de Armengol y de Maria, natural de Figueras, Juzgado de primera instancia, de San Feliu de Llobregat, provincia de Barcelona, nacido el día 4.º de Noviembre de 1837, de oficio zapatero, de estado soltero, é ingresado en la Caja de quintos de esta provincia el 24 de Enero de 1873; é ignorándose el paradero de los padres de dicho soldado ó de los legítimos herederos del mismo, usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por

las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á Armengol Gali y á María Ruiz, padres del expresado soldado, y á los que se consideren con derecho á la herencia del mismo, para que se presenten en esta Fiscalía, calle de Barbará, números 6 y 8, piso cuarto izquierda, dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á fin de notificales la forma en que, previa la justificacion de su calidad de legítimos herederos del referido soldado, les serán adjudicados los bienes inventariados del mismo; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar, caso de incomparecencia.

Dado en Barcelona á 22 de Diciembre de 1881.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Juan Muñio.

D. Enrique Marzo y Diaz Valdivielso, Comandante del batallón reserva de Figueras, núm. 48, y Fiscal de la Capitanía general de Cataluña.

Ignorándose el paradero del paisano Vicente Pujadas, quien el día 17 de Marzo de 1877 presentó en el depósito de bandera y embarque para Ultramar en esta plaza, para su ingreso en el mismo, el sustituto Gabriel Gonzalez Alberto, cuyo verdadero nombre ha resultado ser Francisco Diaz Almendro, á cuyo paisano se instruye sumaria por haber cooperado al delito militar de ocultacion de nombre, apellido y estado, cometido por el expresado sustituto en el acto de filiarse; usando de la jurisdiccion concedida en estos casos por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado paisano Vicente Pujadas para que se presente en esta Fiscalía, sita en la calle de Barbará, números 6 y 8, piso cuarto, primera puerta, dentro del término de 10 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Dado en Barcelona á 26 de Diciembre de 1881.—Enrique Marzo.—Por mandato del Sr. Fiscal, Juan Muñio.

CÁDIZ.

D. Mateo Gonzalez y Martin, Teniente, segundo Ayudante de esta plaza, Fiscal de la misma nombrado por el Excelentísimo Sr. Capitan general del distrito.

Ignorándose el paradero del soldado licenciado por inútil del depósito de Ultramar de esta plaza Juan Marin Sanchez, hijo de Meliton y de Juana, natural de Almansa, Albacete, y de cuya inutilidad me hallo instruyendo expediente; usando de las facultades que conceden las Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado á fin de que se presente á la Autoridad militar ó civil del punto donde resida, á la que se le ruega lo haga á esta Fiscalía con el fin de que pueda ser interrogado dicho individuo, señalándole como segundo edicto el de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto.

Cádiz 22 de Diciembre de 1881.—Mateo Gonzalez.

CASTELLON.

D. Vidal Roldan y Escarano, Comandante graduado, Capitan, Ayudante, Fiscal del batallón reserva de Castellon, número 35.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el cabo primero de este batallón Luis Sales Sabalsa por el delito de no haber verificado su presentacion personal á la revista anual que previene el art. 230 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército, aprobada por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878, y supuesta desercion al extranjero, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Luis Sales para que en el término de 20 días, contados desde la fecha, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta plaza, presentándose al Oficial de guardia del mismo á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le sentenciará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia.

Dado en Castellon á 29 de Diciembre de 1881.—Vidal Roldan.

CEUTA.

D. Higinio Mancebo Amieyro, Comandante graduado, Capitan, Ayudante del segundo batallón del regimiento disciplinario de Ceuta, y Fiscal en comision de la Comandancia general de esta plaza.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida contra el corneta de la segunda compañía del expresado batallón y cuerpo Jesús Mendez Festeira por el delito de desercion hallándose de guardia en la de Prevencion del Serrallo y línea exterior de la plaza, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido corneta para que en el término de 40 días comparezca en la guardia del Principal de esta plaza á responder á los cargos que en dicha causa le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario de la provincia.

Dado en Ceuta á 3 de Enero de 1882.—Higinio Mancebo.

ESTELLA.

D. Pedro Sádaba Carca, Capitan graduado, Teniente del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, número 39, y Juez fiscal del mismo.

No habiendo verificado su presentacion en este regimiento el soldado del mismo Feliciano Cuervo Lopez, á quien estoy

sumariando por el delito de desercion; usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de la Merced de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Estella 30 de Diciembre de 1881.—Pedro Sádaba.

LEGANÉS.

D. Antonio Galindo Molina, Capitan graduado, Teniente de la primera compañía del segundo batallon del regimiento infantería de Mallorca, núm. 13.

No habiéndose presentado á su debido tiempo el soldado de la quinta compañía del segundo batallon de este regimiento Arturo Reinales Barreda, natural de Búrgos, provincia de idem, á quien estoy sumariando en averiguacion de su paradero;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infantería (en Leganés), donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Canton de Leganés 30 de Diciembre de 1881.—Antonio Galindo Molina.

MADRID.

D. Antonio Portillo García, Teniente graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero del soldado del regimiento infantería de Aragon Félix Robles Castro; del regimiento de Luchana Antonio Pezo Rey y Regino García García; del regimiento infantería de Murcia, Leonardo Morales Sevilla, Anastasio Sevilla Ródero, Mariano Romero Badellot, Anastasio Montoya Sans, Martin Llorente Molina, Eduardo Mendez Novelle, Cándido Clemente Ardido y Ramon Almansa Moreno, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion para ser destinados al regimiento infantería de Cantabria; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, número 1, sitas en el cuartel de San Francisco, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado seguirá la causa y se juzgará en rebeldía sin más llamarles ni emplazarles por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto á los 13 dias del mes de Diciembre de 1881.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Francisco Casas.

D. Antonio Portillo y García, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de José Minguez Aragon, licenciado del Ejército y sustituto para Ultramar, á quien estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque; y usando de la jurisdiccion concedida por la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido individuo, señalándole la oficina de este batallon, sita en el cuartel de San Francisco de esta Corte, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que pueda dar sus descargos y defensa; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado se seguirá la causa sin más llamarle ni emplazarle por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto á los 31 dias del mes de Diciembre de 1881.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Valeriano Hernando Alvarez, Teniente graduado, Alférez, Fiscal del batallon cazadores de Ciudad-Rodrigo, núm. 7.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal de la causa instruida al soldado de la tercera compañía de este batallon Enrique Gutierrez de la Vega por el delito de desercion, por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de 30 dias comparezca en la guardia de prevencion del cuartel de la Montaña, donde se halla alojado el mencionado batallon; pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA oficial y en el *Diario de Avisos*.

Dado en Madrid á 3 de Enero de 1882.—Valeriano Hernando.

Juzgados de primera instancia.

BANDE.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, en su Real nombre el Sr. D. Manuel Jimenez Rivera, Juez de primera instancia de la villa de Bande y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Joaquin Andrés, vecino de Pito, Portugal, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la última insercion de este anuncio, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en causa que se le instruye sobre defraudacion á la Hacienda por introduccion en España de una caballería del vecino reino portugués; bajo apercibimiento que de

no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dada en Bande á 14 de Noviembre de 1881.—Manuel J. Rivera.—De Orden de S. S., Jerónimo Diaz.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en virtud de la causa criminal que en dicho Juzgado se instruye sobre homicidio de Pedro Aymami y Artells, se cita y llama á Joaquin Monfart y Montoya, hijo de Joaquin y de Teresa, de unos 26 años de edad, soltero, de estatura alta, natural de Burriana, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente rojas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á fin de recibírsele la indagatoria en méritos de la precitada causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca captura y conduccion á las citadas cárceles del referido sujeto á disposicion de este dicho Juzgado á los expresados efectos.

Dada en Barcelona á 15 de Noviembre de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en virtud de la causa criminal seguida en dicho Juzgado sobre estafa contra Eudaldo Viñeta y Radosa, hijo de José y de Antonia, natural de San Hipólito de Voltregá, de 20 años de edad, soltero, panadero, cuyo actual paradero se ignora, se cita y llama al mismo para que dentro del término de 40 dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta capital á fin de notificarle la sentencia recaída en la citada causa; apercibiéndole en otro caso de pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conduccion del referido sujeto á las citadas cárceles á disposicion de este dicho Juzgado á los indicados efectos.

Dada en Barcelona á 15 de Noviembre de 1881.—Joaquin de Errazquin.—Por mandato de S. S., Lorenzo Bosch, Escribano.

BÚRGOS.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII, D. José María Noriega y Labra, Juez de primera instancia de esta ciudad de Búrgos y su partido.

A los de igual clase y demás Autoridades de cualquiera fuero de la Nacion hago saber que en este Juzgado pende causa criminal contra Gervasio Ortega Medina, vecino que fué de esta ciudad, y por algun tiempo cochero de D. José Martinez de Velasco, de la propia vecindad, sin que otras circunstancias consten, ni sus señas personales, sobre haberse ausentado é ignorarse el paradero de varios efectos depositados en su poder para las resultas de una causa criminal, y por auto de 3 del actual se le declaró procesado concediéndole el término de 40 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, para que comparezca en este Juzgado, calle de Santander, núm. 12, á fin de prestar la oportuna declaracion indagatoria, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio á que haya lugar; y como se ignora su paradero, para su averiguacion, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 374 de la Compilacion sobre el Enjuiciamiento criminal, se expide esta requisitoria, que se publicará en mencionada GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia.

Por tanto, ruego y encargo á referidas Autoridades procedan á la busca, captura y conduccion con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado del expresado Gervasio Ortega Medina.

Dado en Búrgos á 15 de Noviembre de 1881.—José Noriega.—Por mandato de S. S., Cayetano Saiz.

CADIZ.—SAN ANTONIO.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza y por la Escribanía de mi cargo se ha promovido demanda de tercería de dominio por el Procurador Juan María García, en nombre de D. Aurelio Diaz y Ordoñez, á consecuencia de los bienes embargados á D. Hilario Alvarez Jimenez por D. Pedro Serra y Soler en los autos ejecutivos que se siguen á su instancia contra aquel, en cuya demanda se solicita á lo principal se declare en su dia que los títulos de la renta perpétua de España al 3 por 100 interior corresponden en propiedad y usufructo al referido Diaz, y que se alee el embargo causado en ellos; y al primer otrosí, que hallándose en la necesidad de hacer saber al Alvarez Jimenez el citado embargo para poderle exigir en su caso la eviccion y saneamiento, é ignorándose su actual residencia y paradero, solicita tambien se ponga en su conocimiento la existencia de dicho pleito por medio de edictos, y en su virtud ha recaído la siguiente

«Providencia del Sr. Rodriguez García.—Cádiz 31 de Diciembre de 1881. A lo principal del anterior escrito se tiene por parte al Procurador D. Juan María García, á nombre de quien comparece. Se admite la demanda de tercería de dominio que se propone por el mismo y se confiere traslado de ella á D. Pedro Serra y Soler y D. Hilario Alvarez Jimenez para que la contesten dentro del término de 20 dias, entregándoseles las copias presentadas, las cuales servirán de emplazamiento; y resultando que el primero es vecino de la villa y Corte de Madrid, librese el oportuno exhorto al Decano de los Sres. Jueces de primera instancia de la misma, y fórmese la oportuna

pieza separada, que la encabezarán los documentos que se acompañan y el precedente escrito: al primer otrosí practíquese como se solicita; y al segundo, mediante la ausencia é ignorado paradero del Alvarez Jimenez, practíquese la notificacion con respecto al mismo del traslado conferido de la demanda por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y sitios de costumbre, haciéndose constar en los autos principales la promocion de esta demanda.

Así lo proveyó y firma el Sr. Juez: doy fé.—Francisco Rodriguez García.—Ante mí, Manuel Ruiz.»

Segun que lo relacionado más por menor aparece de dicha demanda, y la providencia copiada está conforme con su original en la misma, á que me remito.

Y no constando la actual residencia y paradero del Alvarez Jimenez, de conformidad con lo que dispone el art. 869 de la ley de Enjuiciamiento civil, se practica la notificacion de la providencia preinserta, por lo que respecta á dicho individuo, por medio de la presente cédula, y para su insercion en los periódicos oficiales formalizo la presente en Cádiz á 10 de Enero de 1882.—El actuario, Manuel Ruiz. X—853

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad, dictada ante mí, se llama por este primer edicto á D. Rafael Gonzalez Veiga y Piñorno, hijo de D. Francisco y Doña María, difuntos, que se ausentó de esta poblacion á la República Argentina, ignorándose su paradero, y á los que se crean con derecho á la administracion de sus bienes, si aquel no se presentare; y se consigna que ha hecho reclamacion sobre ello su hermano político D. José de Porras y Lázaro, caballero Comandante de Carabineros de esta provincia; previniéndose á los que se crean con igual ó mejor derecho para ello, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado, para lo cual se le señala el término de dos meses, á cuyo efecto se publica por el presente.

Cádiz 13 de Enero de 1882.—Rafael de Leon Sotelo.

X—848

CASTELLOTE.

D. Bernardino Ascaso y Loscos, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de primera instancia del partido de Castellote.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Viggiani y Luschi, de nacion italiano, natural y vecino de San Donato de Niena, hijo de Luis y de Rosa, de oficio sastrero, de 21 años de edad, domiciliado en la ciudad de Barcelona, calle del Mediodía, núm. 40, piso primero, fonda Italiana, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ampliar su indagatoria en causa contra el mismo sobre hurto de dinero; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía, procedan á la busca y captura del Francisco Viggiani Luschi, y caso de ser habido lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Castellote á 17 de Noviembre de 1881.—Bernardino Ascaso.—Por su mandato, Rafael Albear.

GARROVILLAS.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia en comision de Garrovillas y su partido.

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo que ordena la Compilacion general de disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) D. Alfonso XII, y en el mio ruego á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policía judicial, se sirvan proceder á la busca de las caballerías cuyas señas al pié se determinan, sustraídas en la noche del 3 al 4 del mes actual de la cuadra de José Fernandez Martin, en el pueblo de Casas de Millan; y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisicion.

Dada en Garrovillas á 16 de Noviembre de 1881.—Pedro Jimenez y Perales.—Por mandato de S. S., Mauricio Gomez Vivero.

Señas de las caballerías.

Un mulo, como de tres años de edad, bien hecho, de siete cuartas de alzada, pelo castaño oscuro y herrado de los cuatro piés.

Otro mulo, cerrado, de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, corrido de los cuartos traseros, desherrado de atrás, y fuerte en romper herraduras.

HUESCA.

D. Benito Calvo, Juez municipal Letrado, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de Huesca por indisposicion del propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquin Mur, apodado Menin, cuyo segundo apellido se ignora, de 31 años de edad, natural de Selgua, de oficio jornalero, el cual es de estatura baja, cara delgada, cabello largo, con raya sacada; viste blusa azul, pantalon de terciopelo color pasa, pañuelo de algodón de colores á la cabeza, faja negra, alpargatas á lo miñon, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre homicidio de Estéban Jimenez; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, captura y conduccion á la cárcel de este partido del expresado Joaquin Mur, caso de ser habido.

Dada en Huesca á 17 de Noviembre de 1881.—Benito Galvo.—Por su mandado, Juan Antonio Rey.

LA ALMUNIA.

D. Fernando Hernández, Juez municipal de esta villa, ejerciente el de primera instancia por enfermedad del propietario.

Hago saber que por el Procurador de este Juzgado D. Manuel Farjas, en nombre y representación de Magdalena Carabantes, se ha presentado escrito de demanda en reclamacion de que á su tiempo se le adjudiquen los bienes que constituyen la capellanía fundada por los ejecutores testamentarios de Don Juan Carabantes en el altar del Sr. San Miguel de la villa de Riela, en cuyos autos he acordado se cite, llame y emplaze á cuantas personas se crean con derecho á los bienes de dicha capellanía para que en el término de 30 días, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á exponerlo; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 10 de Noviembre de 1881.—Fernando Hernández.—De su órden, Florencio Moya. —P

D. Vicente Vieites y Pereiro, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María N., criada de servicio que fué de D. Blas y D. Roman Bargaleta en el pueblo de Muel con anterioridad al año 75, para que dentro de nueve días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa sobre falsedad de documentos; apercibiéndola que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 20 de Noviembre de 1881.—Vicente Vieites y Pereiro.—De su órden, Florencio Moya.

LA RODA.

D. Pascual Ibañez y Palao, Juez de primera instancia de La Roda y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á Alfonsa Requena Robledo, domiciliada en Villarrobledo y residente en Madrid, ignorándose la calle y número donde habita, para que comparezca en este Juzgado á fin de llevar á efecto la práctica de cierta diligencia en causa criminal contra Pedro Herreros Benítez sobre disparo de arma de fuego; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Roda á 19 de Noviembre de 1881.—Pascual Ibañez y Palao.—Por su mandado, Leandro Escribano Molina.

LOGROÑO.

D. Faustino García y Sarria, Juez de primera instancia de Logroño.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Estéban N. ó Gabriel Canillas, que en el mes de Setiembre último estuvo de cebadero en la posada de Epifania Marrodan, extramuros de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se le sigue sobre hurto de una manta; bajo apercibimiento de que en otro caso se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que en el caso de adquirir alguna noticia de dicho sujeto, cuyas señas se expresan al final, lo participen á este Juzgado.

Dada en Logroño á 19 de Noviembre de 1881.—Faustino G. Sarria.—Juan Sabando.

Señas del Eusebio.

De 15 á 20 años, bajo, moreno, sin barba; viste boina encarnada, chaqueta y elástico oscuros, y dijo ser de Soria en la posada, y de la provincia de Teruel, con el nombre de Gabriel.

MADRID.—BUENAVISTA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama al dueño ó encargado de la obra sita en las afueras de la puerta de Alcalá, de donde la noche del 7 de Octubre último se sustrajo cinco kilos y 200 gramos de plancha de plomo viejo, cuyo nombre, apellido y actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días comparezca en la sala-audienia de este Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia, á prestar la oportuna declaracion en la causa que se instruye con tal motivo.

Madrid 14 de Noviembre de 1881.—V.° B.°—Malla.—El actuario, Bonifacio Guillen.

D. Estéban de la Malla y Malla, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido por el apodo del Rata, que es como de 17 á 18 años de edad, estatura regular, sin pelo de barba, vestido á estilo de chulo, y que la tarde del domingo 6 del actual estuvo en la plaza de toros é infruyó una lesion con una navaja á otro sujeto, á fin de que en el preciso término de 10 días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna declaracion en la causa criminal que se sigue con tal motivo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del

indicho sujeto, y caso de ser habido le pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en Madrid á 16 de Noviembre de 1881.—Estéban de la Malla.—El actuario, Federico del Rio.

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama al conductor de un coche que la tarde del domingo 30 de Octubre último al pasar por la calle de Alcalá en direccion á la Puerta del Sol atropelló á una mujer frente á la calle del Turco, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la oportuna declaracion en causa criminal que se sigue con tal motivo.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—V.° B.°—Malla.—El Escribano, Federico del Rio.

MADRID.—CENTRO.

D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Matías Fraguas Diaz, de 19 años de edad, soltero, cerrajero, hijo de Félix y de Cecilia, natural de Fuente la Higuera, provincia de Guadalajara, que habitó en esta Corte, calle de la Primavera, número 4, cuarto tercero, cuyo actual paradero se ignora y cuyas señas particulares son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cara delgada, barba lampiña, nariz y boca regulares, color sano; que viste blusa y pantalón negro, chaleco de Bayona oscuro con listas, botas de becerro y gorra con visera, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á oír una notificacion pendiente en causa criminal seguida por el delito de estafa frustrada; apercibido de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policia procedan á la busca y captura del expresado Matías Fraguas Diaz, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de Villa, dejándole en ella á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 21 de Noviembre de 1881.—Remigio Gil Muñoz.—El Escribano, por mi compañero Revilla, Bartolomé Uceda.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á Luis Redondo Nestal, soltero, de 22 años, licenciado de Ultramar, que parece ha vivido en la calle de Meson de Pardes, núm. 46, cuarto tercero, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado y Escribanía á prestar declaracion en causa que instruyo por lesiones.

Madrid 17 de Noviembre de 1881.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Ramon Almazan Perez, que ha vivido en la calle del Doctor Fourquet, núm. 26, cuarto principal, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que estoy instruyendo contra Joaquina Barceló y Concepcion Trinidad Gomez por delito de hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Noviembre de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Benito Nieto, de 23 años de edad, natural de esta Corte, y á Francisco Moreno Bataller Seguí, de 28 años, natural de Castellon de Rugat, provincia de Valencia, ambos solteros, jornaleros, que han vivido el primero en la calle de Mira el Rio Baja, núm. 3, cuarto segundo, y el último en la carretera de Valencia, núm. 16, taberna, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra los mismos y otros me hallo instruyendo por defraudacion al Municipio; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de los referidos procesados, dejándolos en la cárcel de Villa á mi disposicion, caso de ser habidos.

Dada en Madrid á 19 de Noviembre de 1881.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital en los autos que se siguen á instancia del Procurador D. Juan Ayras y García contra Doña Carmen Llanos y Berete sobre pago de pesetas procedentes de cuenta jurada, se sacan á pública subasta, y por segunda vez, y con la rebaja del 25 por 100 de su tasacion, segun previene el art. 1.304 de la nueva ley de Enjuiciamiento civil:

Dos quintas partes de la casa núm. 3 de la calle de Don Juan de Austria, con accesorias á la de Garcilaso, núm. 4, en el barrio de Chamberí; que linda al Norte con la casa núm. 6 de la calle de Garcilaso y la núm. 5 de la calle de Don Juan de Austria; al Este con esta última calle; al Sur con la casa núm. 2 de la de Garcilaso, y la núm. 1 de la de Don Juan de Austria, y al Oeste con la referida calle de Garcilaso; tasadas en 30.410 pesetas, que deducido el referido 25 por 100 queda un líquido de 22.807 pesetas 30 céntimos.

Y para cuyo acto se ha señalado el día 10 de Febrero próximo venidero, y hora de la una de su tarde, en la sala-audienia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas; hallándose de manifiesto los títulos de propiedad en la Escribanía del actuario, calle de Tudescos, núm. 13, 15 y 17, segundo, hasta el día de la subasta para que puedan examinarse los que quieran tomar parte en la misma; previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la expresada subasta deberán consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Madrid 13 de Enero de 1882.—V.° B.°—Ruiz.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. X—851

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, dictada en la testamentaria de D. José Martínez Diaz, y á voluntad de los interesados en la misma, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de una casa destinada á tahona, sita en esta capital, calle de Rodas, núm. 1, con vuelta á la de Embajadores, núm. 40, en la que existe un motor de agua para la molienda, cuya superficie es de 5.169 pies 91 décimos, en precio de 51.700 pesetas, deducido el 20 por 100 de la cantidad de 64.625 en que fué tasada.

El remate tendrá lugar en la audiencia de dicho Juzgado el día 18 de Febrero próximo, y hora de la una, bajo el pliego de condiciones que con los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto hasta el indicado día en la Escribanía del actuario que refrenda.

Madrid 13 de Enero de 1882.—V.° B.°—Rodríguez Roda.—El Escribano, Luis Escobar. X—841

MADRID.—LATINA.

D. Enrique Iñiguez Pinzon, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Castro, el cual es de estatura alta, pelo negro, ojos pardos, color sano, barba afeitada, y viste pantalón y cazadora negras, y botas, cuyo sujeto ha vivido algun tiempo en la calle de la Paloma, núm. 7, segundo derecha, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que contra él se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Ruego por tanto á todas las Autoridades civiles y militares é individuos del cuerpo de policia judicial que tengan conocimiento del expresado sujeto lo detengan y conduzcan á la cárcel de esta villa detenido comunicado á disposicion de este Juzgado; pues que así lo exige la buena administracion de justicia.

Dada en Madrid á 17 de Noviembre de 1881.—Enrique Iñiguez.—Por mandado de S. S., José T. Sanchez de las Matas.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

D. Juan Ignacio Crespo, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 10 días á Vicente París, natural de El Molar, de esta provincia, que ha vivido en la Costanilla de San Vicente, núm. 4, y cuyo actual paradero y demás circunstancias de su filiacion se ignoran, para que comparezca en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripcion se encuentre, y á las Autoridades y agentes de policia judicial que tuvieren noticias de su paradero, procedan á su captura y remision á la cárcel de hombres de esta Corte á mi disposicion.

Dada en Madrid á 21 de Noviembre de 1881.—Juan Ignacio Crespo.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo.

PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja del partido de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Antonia Pujol y Bonet, que al ser aprehendida en 3 de Setiembre último con 400 gramos tabaco picado de contrabando en la puerta de Atarazanas de esta ciudad dijo ser de edad de 16 años, natural de Santa Catalina, domiciliada calle de la Fábrica de la Harina, núm. 3, en cuyo domicilio no ha sido hallada, y se ignora su paradero, segun han manifestado los agentes de Orden público, para que dentro de 10 días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á prestar la declaracion indagatoria en la sumaria que contra ella se sigue por dicha aprehension; apercibida que si no se presentare le pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Dado en Palma de Mallorca á 17 de Noviembre de 1881.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Miguel Villalonga, Escribano.

PLASENCIA.

D. Francisco Alvarez Elvira, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gregorio Muñoz, vecino que fué de Pego, y á Juan Palacios, cuyo domicilio es desconocido, ignorándose tambien la actual residencia de los mismos, á fin de que en el término de 10 días comparezcan en este Tribunal á prestar declaración en causa criminal que se instruye por incendio de la dehesa Viejo de Gargüera, ocurrido en el día 7 de Agosto último.

Dado en Plascencia á 11 de Noviembre de 1881.—Francisco Alvarez Elvira.—Heliodoro Domenech.

PUIGCERDÁ.

D. Francisco Pocarull, Juez de primera instancia de Puigcerdá y su partido.

Por la presente requisitoria, expedida en méritos de causa criminal sobre lesiones á José Sauri contra Miguel Senerols y Serra, á las Tetis, natural y vecino de San Esteban de Bas, partido judicial de Olot y provincia de Gerona, hijo de Juan y de María, soltero y de edad 23 años, y Antonio Aymerich y Sarioi, natural y vecino de San Gervasio, provincia de Barcelona, soltero, de oficio albañil, de 25 años de edad, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color sano, cara larza y barba lampiña, se cita y llama á los indicados sujetos para que comparezcan ante este Juzgado dentro de nueve días al de la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, á fin de recibirles las correspondientes declaraciones y practicar las demás diligencias que se crean oportunas; bajo apercibimiento que en caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procuren la captura de los indicados sujetos Senerols y Aymerich, y caso de conseguirla dispongan su conducción á las cárceles de este partido con las seguridades debidas.

Dada en Puigcerdá á 31 de Octubre de 1881.—Francisco Pocarull.—Por mandado de S. S., Francisco de B. Nogu.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Mallorquin.

Número 321.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 5 de Noviembre de 1881, ante mí D. Juan Párou y Coll, Notario, vecino de la misma, parecen los Sres. Don Gabriel Fuster y Fuster, de 38 años de edad, casado, vecino y del comercio de esta capital, en nombre propio y en concepto de apoderado que dice ser de la casa de comercio establecida en la ciudad de Barcelona bajo la razón social M. Fuster y compañía, según escritura de mandato otorgada por D. Mariano Fuster y Fuster, gerente de la misma, ante D. Pablo Antonio Miracle Baldrich, Notario en Barcelona, día 14 de Junio próximo pasado, de la cual no exhibe copia por no tenerla á mano; pero asegura contiene facultades bastantes para este acto, que no le han sido revocadas ni limitadas; D. Ramon Despuig y Fortuny, de 51 años, casado, hacendado; D. Juan Burgues Zaforteza y Cotner, de 30 años, también casado y hacendado; D. Juan Bautista Socías y Sorá, de 28 años, casado, Abogado; D. Alejandro Rosselló y Pastors, de 29 años, también casado y Abogado, en concepto propio y además como apoderado con facultades bastantes para este acto de D. Miguel Bauló y Oliver, mayor de edad, rentista, casado, vecino de esta capital, conforme instrumento público formalizado ante el nombrado Notario Sr. Miracle Baldrich en Barcelona, día 3 de los corrientes, del cual exhibe una primera copia debidamente legalizada, y que afirma no le ha sido revocado, suspenso ni limitado; D. Ernesto Canut y Chousat, de 42 años, banquero, soltero, emancipado, y D. Eusebio Ballester y Más, de 31 años, casado, practicante de Notaría, vecinos todos de esta capital, acreditan las certezas de las respectivas cualidades personales indicadas mediante las cédulas que exhiben expedidas por el Jefe económico de esta provincia, esto es: la de Fuster con fecha de hoy y bajo el número 2.692; la del Sr. Despuig el 18 de Octubre último, bajo el número 18; la del Sr. Burgues Zaforteza en 14 del mismo mes, con el núm. 42; la del Sr. Socías en 20 de Setiembre último, con el núm. 1.219; la del Sr. Rosselló el 15 de dicho mes de Octubre, bajo el núm. 323; la del Sr. Canut el día 25 del mismo mes de Octubre, con el núm. 367, y la del Sr. Ballester, día 14 del último citado mes, bajo el núm. 1.812; asegura y aparece que no tienen incapacidad para otorgar esta escritura de Sociedad, y dicen: que han determinado fundar una Compañía anónima con domicilio en esta ciudad por término de 50 años, con un capital de 15 millones de pesetas, representado por 30.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, bajo la denominación de Banco Mallorquin y con objeto de dedicarse á toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales, sobre inmuebles y de banca; construir y explotar obras públicas; hacer empréstitos, préstamos y seguros; establecer Cajas de Ahorros, Montes de piedad y pensiones vitalicias; desempeñar toda clase de servicios, y practicar las demás operaciones que incluyan los estatutos que han formado para el régimen y gobierno de dicha Sociedad, y cuyo contexto es el siguiente:

ESTATUTOS

DEL BANCO MALLORQUIN.

TÍTULO PRIMERO.

Denominación, domicilio, objeto y juración de la Compañía.

Artículo 1.º Con la denominación de Banco Mallorquin se funda una Sociedad anónima que se regirá por los presentes estatutos, y en su defecto por las prescripciones generales del derecho.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad y el de los accionistas para los efectos sociales será la ciudad de Palma de Mallorca.

Art. 3.º La Sociedad tiene por objeto:

1.º Toda clase de operaciones financieras, agrícolas, industriales, comerciales y sobre inmuebles que puedan convenir.

2.º La construcción ó explotación de obras públicas, como puertos, faros, canales, caminos de hierro, ensanche de poblaciones, penitenciarías, canalización de aguas, riegos, alumbrado etc.

3.º Crear, adquirir acciones, ó interesarse en Sociedades de

crédito, mercantiles ó de otra especie, bancos de emisión y de cualquiera otra clase.

4.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales; adquirir fondos públicos; administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones ó empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos que al efecto hubiere celebrado.

5.º Comprar, vender y descontar letras y pagarés; prestar, hacer toda clase de operaciones de banca; llevar cuentas corrientes; abrir y obtener créditos; ejecutar cobranzas; comprar metales preciosos, y realizar todas las operaciones de índole análoga.

6.º Aceptar en depósito toda clase de valores y cantidades.

7.º Prestar sobre géneros, frutos, cosechas, lincas, fábricas, buques y sus cargamentos y sobre resguardos de depósito y warrans.

8.º Prestar á la gruesa sobre buques y cargamentos.

9.º Asegurar de riesgos marítimos buques y cargamentos.

10.º Establecer Cajas de ahorro y Montes de piedad.

11.º Establecer seguros sobre la vida y pensiones vitalicias.

12.º Emitir obligaciones al portador por la cantidad y las condiciones que estuviere convenientes.

13.º Establecer sucursales, comités, sindicatos y delegaciones en cualquier punto de España ó del extranjero.

14.º Fusionarse con cualquier clase de Sociedades mercantiles, encargarse de la transformación de las mismas y de la emisión de sus acciones ó obligaciones.

15.º Efectuar sin limitación alguna todas las operaciones de comercio y sobre inmuebles, y desempeñar cualquiera clase de servicios que la ley permita y la Junta de gobierno estime convenientes.

Art. 4.º La duración de la Sociedad será de 50 años, á contar desde la fecha del acta de su constitución, pudiendo prorogarse dicho término por acuerdo de la junta general.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 5.º El capital social será de 15 millones de pesetas, representado por 30.000 acciones de 500 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la Sociedad.

Art. 6.º Las acciones serán al portador y estarán representadas por láminas talonarias, cortadas de un libro matriz, correlativamente numeradas, selladas con el timbre de la Sociedad y firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta de gobierno y por el Administrador, y en ellas se harán constar los dividendos pasivos que se satisfagan.

La Junta de gobierno podrá acordar que los títulos representen una ó cinco acciones ó sus múltiplos.

Art. 7.º Las acciones podrán emitirse á la par y con prima, con arreglo á lo que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 8.º El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos, que no excederán del 10 por 100, y con intervalo siempre del uno al otro de 30 días por lo menos, previo aviso publicado con 15 días de anticipación en dos periódicos de esta ciudad.

En el caso de emitirse acciones con prima, se hará ésta efectiva en la forma que la Junta de gobierno determine.

Art. 9.º El pago de los dividendos activos y pasivos se verificará en el domicilio y Caja de la Sociedad y en las sucursales, comités ó delegaciones que acuerde la Junta de gobierno.

Art. 10.º Las acciones cuyos dividendos pasivos no sean satisfechos dentro los plazos señalados al efecto podrán ser enajenadas por la Junta de gobierno, por medio de Corredor y al curso corriente en esta plaza, expidiendo al efecto títulos por duplicado en reemplazo de las acciones, que se declararán canceladas.

Los dividendos pasivos no satisfechos oportunamente devengarán á favor de la Sociedad intereses á razón del 3 por 100 anual.

El sobrante que resulte de la venta de las acciones despues de cubiertos los dividendos en deuda, los intereses devengados y los gastos de la enajenación, quedará á favor del tenedor de las acciones caducadas, durante un plazo de cinco años, despues del cual pertenecerá á la Sociedad si no se hubiera reclamado.

Art. 11.º Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia 15 días antes de enajenar los duplicados, y en los demás periódicos de esta capital que la Junta de gobierno determine por tres días consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los tenedores recuperar sus acciones, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos causados por la demora.

Art. 12.º Las acciones son indivisibles, y si una llegase á pertenecer á varios interesados, éstos deberán designar á uno de ellos para que represente el derecho de todos.

Esta disposición alcanza á los administradores, tutores y curadores de menores, incapacitados, ausentes y herencias yacentes, sindicatos de quiebras ó concursos, corporaciones, Sociedades y demás que hubiesen de ejercer colectivamente los derechos de los accionistas.

Art. 13.º Ningun sucesor, causa-habiente ni acreedor de los accionistas podrá provocar intervención ni secuestro en los bienes de la Sociedad, ni instar su división ni venta judicial ó extrajudicial.

Tampoco podrán inmiscuirse en la administración de la Compañía, debiendo atenerse para ejercitar sus derechos á los inventarios y balances sociales y á las resoluciones que la junta general, la de gobierno, la Comisión directiva ó el Administrador tomen dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 14.º Cada acción da derecho á una parte proporcional del activo y de los beneficios de la Compañía cuando se distribuyan, é impone á su poseedor la obligación de someterse á estos estatutos, á los reglamentos que en consonancia á los mismos se formen, y á los acuerdos que la junta general, la de gobierno, la Comisión directiva ó el Administrador tomen legalmente.

Art. 15.º Los accionistas, previo el depósito de sus acciones en la Caja de la Sociedad, podrán inspeccionar los libros de contabilidad y los documentos de ésta en los ocho días precedentes y siguientes á la celebración de las juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

Tambien será aplicable esta disposición cuando las juntas generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la Compañía.

TÍTULO III.

Régimen y administración de la Sociedad.—Junta general.—Junta de gobierno.—Comisión directiva.—Administrador.

Art. 16.º Regirán y administrarán la Sociedad:

- 1.º La junta general de accionistas.
- 2.º La Junta de gobierno.
- 3.º La Comisión directiva.
- 4.º El Administrador.

Sección primera.

De la junta general.

Art. 17.º La junta general legalmente constituida representa la totalidad de los accionistas y ejerce el pleno derecho de la Sociedad.

Art. 18.º La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero ó Febrero de cada año, y en el local, día y hora que señale la Junta de gobierno.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno ó lo solicite, con expresión clara del objeto, un número de accionistas que reúna una décima parte por lo menos de las acciones suscritas.

Art. 19.º La Junta de gobierno hará las convocatorias por medio de anuncios publicados por lo menos en dos periódicos de esta capital con 15 días de anticipación. Sin embargo, la Junta de gobierno podrá reducir hasta tres días el plazo para la convocatoria á junta general extraordinaria en caso de estimar urgente el asunto para que sea convocada.

Art. 20.º Los acuerdos de la junta general ordinaria serán válidos sea cual fuere el número de accionistas que se hallaren presentes al tomarlos.

Para que la junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida es preciso que esté representada la quinta parte de las acciones suscritas.

Si no se reúne este número media hora despues de la fijada para la sesión, se dará por intentada la junta y se procederá á nueva convocatoria, expresando que es la segunda, sólo con tres días de anticipación, y sea cual fuere el número de accionistas representados serán válidos sus acuerdos.

Art. 21.º Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, y serán igualmente obligatorios para los votantes que para los accionistas ausentes ó disidentes.

Cuando en la votación de personas no resultase mayoría absoluta, se repetirá aquella entre los tres que hubiesen obtenido más votos, y quedará elegida la que reúna mayor número.

El Presidente decidirá los empates.

Art. 22.º Las votaciones serán públicas por regla general, y secretas cuando se trate de personas ó lo reclamen 40 accionistas.

Art. 23.º Tendrá voz en las juntas generales todo accionista, pudiendo emitir un voto por cada 50 acciones. Les que tengan menos de 50 podrán asociarse y designar á uno de entre ellos para que vote.

Las acciones deberán depositarse con la anticipación que la Junta de gobierno determine en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el deponente su papeleta de asistencia.

Art. 24.º El Presidente de la Junta de gobierno, en su defecto el Vicepresidente y por su falta el Vocal de más edad de los que se hallaren presentes, presidirá la junta general; ejercerán el cargo de escrutadores dos de los accionistas que elegirá la Junta, y será Secretario el Vocal que desempeñe iguales funciones en la Junta de gobierno, y en su defecto el accionista que la Junta designe.

Art. 25.º Cuando la Presidencia considere suficientemente discutido un punto ó cuestión, lo someterá á votación, consultando previamente á la Junta en los casos de gravedad manifiesta y procediendo de acuerdo con ella.

En la discusión de los asuntos sometidos á la junta general sólo podrán usar de la palabra tres accionistas en pro y tres en contra, no contando en dicho número á los Vocales de la Junta de gobierno que en este concepto quieran dar explicaciones sobre el punto objeto del debate.

Se exceptúan aquellos asuntos que por su importancia y gravedad requieran más amplia discusión á juicio de la Junta.

Art. 26.º Los acuerdos de la junta general deberán consignarse en actas que contendrán, cuando la junta sea extraordinaria, la lista de los individuos que por derecho propio ó en representación de accionistas hayan concurrido, con expresión del número de acciones que reúnan.

Las actas serán autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario, y se extenderán en un libro especial.

Los acuerdos de la junta general se justificarán por certificaciones de lo que resulte del libro de actas, libradas por el Vocal Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces y con el sello de la Sociedad.

Art. 27.º Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Examinar y aprobar en su caso los balances, inventarios y cuentas que le sean presentados en vista de la Memoria que les acompañe.

2.º Deliberar y resolver sobre las proposiciones de la Junta de gobierno y de los accionistas.

3.º Elegir los individuos que hayan de formar la Junta de gobierno.

4.º Fijar, á propuesta de la Junta de gobierno, la cantidad que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mobiliario y el dividendo que haya de repartirse á los accionistas.

5.º Conceder á la de gobierno las autorizaciones especiales que pueda necesitar para casos no previstos en los presentes estatutos.

Art. 28.º Las atribuciones de las juntas generales extraordinarias serán: deliberar y resolver concretamente sobre el asunto que haya motivado la convocatoria, del cual podrán enterarse los accionistas en las oficinas de la Sociedad durante las horas de despacho de los días que medien entre la convocatoria y la reunión.

Sección segunda.

De la Junta de gobierno.

Art. 29.º La Junta de gobierno, legalmente constituida, representa á la general en los acuerdos que tome con arreglo á estos estatutos.

Art. 30.º La Junta de gobierno se compondrá de seis Vocales.

Art. 31.º Para desempeñar el cargo de Vocal de la Junta de gobierno es necesario estar en el pleno goce de los derechos civiles, ser vecino de Palma de Mallorca, no estar en descubierto con la Sociedad por obligaciones vencidas, y tener depositadas en la Caja de la misma, hasta que queden aprobadas las cuentas de su administración, 50 acciones de esta Sociedad para responder con ellas del buen desempeño de su cometido.

Art. 32.º En caso de defunción, renuncia ó impedimento permanente de algun individuo de la Junta de gobierno, ésta nombrará interinamente un accionista que le reemplace hasta la primera junta general ordinaria en que se hará el nombramiento definitivo.

Art. 33.º Trascorridos que sean dos años desde la constitución de la Sociedad, cesarán en el desempeño de su cargo los tres Vocales de la Junta de gobierno que la suerte designe, y cada dos años en lo sucesivo los tres más antiguos.

Los Vocales son reelegibles.

Art. 34.º La Junta de gobierno nombrará de entre sus Vocales un Presidente, un Vicepresidente, una Comisión directiva y un Secretario.

Art. 35.º La Junta de gobierno se reunirá por lo menos dos veces al mes. Sus acuerdos se tomarán por mayoría abso-

una de los asistentes, que por lo menos deberán ser cuatro. El Presidente decidirá los empates.

Art. 36. Los acuerdos se harán constar en actas, que serán extendidas en el libro correspondiente y firmadas por el Presidente y el Secretario.

Las certificaciones que de las mismas se libren serán expedidas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces y selladas con el timbre de la Sociedad.

Art. 37. Los Vocales tienen el deber de asistir con toda puntualidad á las sesiones, y el que faltare se entenderá ausente al voto de la mayoría con igual responsabilidad que los presentes.

El Vocal que llegare á la sesión despues de aprobada, el acta de la anterior se considerará ausente para los efectos de percibir remuneración.

Art. 38. El que faltare á seis sesiones consecutivas, no siendo por ausencia de esta isla, enfermedad ú otro motivo grave á juicio de la Junta de gobierno, se entenderá que renuncia el cargo y se lo hará saber su cese.

Art. 39. Además de tener amplias facultades para la administración de los bienes, intereses y rentas de la Sociedad y de las que se expresan en otros artículos de estos estatutos, corresponden á la Junta de gobierno las atribuciones siguientes:

1.º Dirigir y desarrollar los negocios objeto de la Compañía.

2.º Hacer cumplir estos estatutos, los reglamentos y los acuerdos de la junta general.

3.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

4.º Acordar dentro de los límites prescritos por estos estatutos los dividendos pasivos que deban satisfacerse.

5.º Hacer la emisión de las acciones y en su caso de las obligaciones.

6.º Proponer á la general el dividendo de los beneficios que deba repartirse, la parte que haya de destinarse á los fondos de reserva y amortización de máquinas, enseres y mobiliario, y examinar y autorizar las cuentas y balances que anualmente se han de presentar á la junta general con una Memoria explicativa de los mismos y del estado de la Compañía para su examen y aprobación.

7.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad; fijar los gastos generales de administración; nombrar el Administrador; determinar la plantilla de los empleados; hacer su nombramiento y acordar su separación; señalarles sus atribuciones, deberes y sueldos, y la fianza que han de prestar los que convenga que la den; acordar la cancelación de la misma, y premiar á los que sobresalgan por su celo y laboriosidad.

8.º Adquirir, por los precios al contado ó á plazos y con las condiciones que considere más convenientes, los terrenos, edificios, máquinas y demás que crea útil para el desarrollo de las operaciones de la Compañía, y construirlos, modificarlos ó repararlos como le parezca conveniente.

9.º Facultar al Administrador para tomar á préstamo, al interés y con las condiciones y garantías que estime menos onerosas, las cantidades que necesite la Sociedad, que no podrán exceder en ningún caso de la mitad del capital social.

10.º Autorizar la comparecencia de la Compañía ante cualquier Juzgado ó Tribunal, como demandante ó demandado, y someter al juicio de árbitros ó de amigables componedores cualquiera cuestión en que esté interesada la Sociedad, ó transigirlas como entienda ser más conveniente.

11.º Nombrar corresponsales, y establecer y suprimir sucursales, comités, delegaciones, agencias y depósitos.

12.º Suspender las operaciones de la Sociedad y cerrar sus establecimientos, si circunstancias extraordinarias lo exigiesen, adoptando al hacerlo las medidas oportunas para la conveniencia y seguridad de los intereses sociales, convocando inmediatamente, si las circunstancias lo permiten, á la junta general para darle cuenta de lo obrado y atenerse á sus resoluciones.

13.º Acordar la tramitación, forma y tipos á que deben ajustarse las operaciones de la Sociedad y las que en cada época deban hacerse ó suspenderse.

14.º Convenir la fusión con otras Sociedades, y la forma y condiciones con que deba efectuarse.

15.º Tomar cuantas disposiciones conduzcan á la mejor gestión de los intereses sociales dentro de las facultades que le confieren estos estatutos.

Art. 40. La Junta de gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Art. 41. Podrá además, en el caso que lo considere útil para la importancia y desarrollo de la Sociedad, nombrar un Director, que tendrá á su cargo la alta dirección de los negocios y operaciones de la Compañía.

Llegado este caso, el Administrador desempeñará las funciones de jefe de oficinas, y la Junta de gobierno señalará las facultades, atribuciones y deberes del Director y del Administrador y la asignación fija y eventual que deban percibir.

Art. 42. La Junta de gobierno percibirá en remuneración de su trabajo el 40 por 100 de los beneficios líquidos que obtenga la Sociedad, y lo distribuirá entre sus Vocales con arreglo al número de sesiones á que cada uno hubiese concurrido y á los trabajos especiales que hubiere prestado, señalando previamente la parte que de dicha remuneración deba abonarse á la Comisión directiva.

El Vocal Secretario percibirá además la retribución que la Junta de gobierno le señale.

Se considerará presente para el efecto de la distribución antedicha al Vocal que no concurriese á las sesiones por hallarse desempeñando alguna comisión no retribuida en servicio de la Sociedad.

Sección tercera.

De la Comisión directiva.

Art. 43. La Comisión directiva se compondrá de tres Vocales de la Junta de gobierno.

Art. 44. La Junta de gobierno elegirá los tres Vocales que hayan de componer la Comisión directiva.

Estos cargos durarán dos años, siendo reelegibles los individuos que los desempeñen.

Art. 45. La Comisión directiva representará la Junta de gobierno en sus relaciones con el Administrador, y su misión será ponerse de acuerdo con éste para resolver todas las dudas que se presenten y autorizar las operaciones que por su escasa importancia ó por la perentoriedad con que deban realizarse no exijan ó no permitan la convocación de la Junta de gobierno, á la que entrará de cuanto acozcase en la primera sesión que celebre.

Art. 46. Por el turno que la misma Comisión establezca asistirá diariamente uno de sus individuos á las oficinas de la Sociedad en las horas que fije el reglamento interior, sin perjuicio de la obligación en que se hallan los demás de acudir á ellas cuando fueren llamados por el Vocal de turno. Este les convocará siempre que á su juicio lo requiera la gravedad ó importancia del asunto que deba resolverse.

Art. 47. La Comisión directiva hará constar sus acuerdos en actas, que serán firmadas por todos los Vocales presentes.

Sección cuarta.

Del Administrador.

Art. 48. El Administrador asistirá con voz, pero sin voto, á las sesiones de la Junta de gobierno y de la Comisión directiva, excepto cuando estas dispongan lo contrario.

Si el nombramiento de Administrador recaiere en un Vocal de la Junta de gobierno, conservará ambos caracteres.

El cargo de Administrador es incompatible con el de Vocal de la Comisión directiva.

Art. 49. El Administrador tendrá depositadas en la Caja de la Sociedad, en garantía del buen desempeño de su cargo hasta que estén aprobadas las operaciones y cuentas del tiempo que lo haya desempeñado por la junta general, 75 acciones.

Art. 50. El Administrador será el inmediato ejecutor de los acuerdos de la Junta de gobierno; administrará los intereses de la Compañía, y ocurrirá á sus necesidades; llevará la firma de la Sociedad; representará á ésta en todas las oficinas, Juzgados y Tribunales; exigirá los dividendos pasivos que acuerde la Junta de gobierno; verificará los cobros y pagos; hará los préstamos, seguros, almacenajes, ventas y todos los demás contratos y operaciones propias de su cargo y á que se dedique la Compañía; tomará á préstamo, previa autorización de la Junta de gobierno, las cantidades que esta determine, ajustándose á las instrucciones que la misma le señale; propondrá á la Junta de gobierno la creación de sucursales, comités, delegaciones, depósitos ó agencias cuando lo estime conveniente, y el nombramiento de corresponsales; podrá suspender en sus funciones á estos, á los agentes, empleados subalternos y operarios de la Sociedad cuando la prudencia se lo aconseje, dando cuenta en seguida á la Comisión directiva y en la primera sesión á la Junta de gobierno para que resuelva en definitiva lo procedente; propondrá á la Junta de gobierno todo aquello que le sugiera su celo para el progreso y aumento de la Sociedad y las mejoras que la experiencia le aconseje ser conveniente introducir en las operaciones objeto de la misma, y practicará, en fin, cuanto juzgue útil á la buena marcha de la Compañía, todo con sujeción á los acuerdos de la Junta de gobierno y de la Comisión directiva, y en su defecto de la manera que de acuerdo con el Vocal de turno considere más beneficioso.

Art. 51. El Administrador redactará anualmente la Memoria que ha de leerse á la junta general ordinaria, y la presentará á la Junta de gobierno con los balances y cuentas y sus inventarios del activo y pasivo de la Compañía.

Art. 52. Siempre que le sea racionalmente posible deberá consultar previamente las operaciones con la Junta de gobierno en los casos extraordinarios, y con la Comisión directiva ó su Vocal de turno en los ordinarios; y cuando no pueda mediar dicha consulta, dará cuenta á la brevedad posible á la Comisión directiva del negocio ú operación hecha sin consultarla.

Art. 53. El Administrador será responsable de las medidas que adopte discrecionalmente cuando carezca de instrucciones concretas de la Junta de gobierno ó cuando se separe de ellas ó del parecer de la Comisión directiva ó del Vocal de turno; pero cesará su responsabilidad si la Junta de gobierno las aprueba.

Art. 54. El Administrador, en ausencias y enfermedades, será sustituido inmediatamente por el Vocal de turno y despues por la persona que nombre la Junta de gobierno para reemplazarle interinamente.

Art. 55. El Administrador percibirá como retribución de su trabajo una asignación fija y otra eventual sobre los beneficios ánuos, que le serán señaladas por la Junta de gobierno.

En el caso prescrito en el art. 41, la Junta de gobierno podrá no señalar al Administrador asignación sobre los beneficios.

Art. 56. La Junta de gobierno podrá modificar, ampliar ó restringir las obligaciones y atribuciones del Administrador cuando convenga, á juicio de la misma.

TÍTULO IV.

Inventarios, cuentas, balances y beneficios.

Art. 57. El año social principiará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

Art. 58. Al fin de cada año se formará inventario y balance expresivos de la situación de la Sociedad, y la Junta de gobierno los someterá á la deliberación de la general.

Art. 59. Constituyen los beneficios líquidos de la Sociedad los productos que obtenga, deducidos los gastos generales, los intereses de las cantidades que adeude y lo que se destine á amortización de máquinas, material y mobiliario.

Art. 60. Los beneficios se aplicarán y distribuirán con arreglo á lo que acuerde la junta general en vista de la Memoria, inventario y balance que presentará la de gobierno.

Art. 61. Quedarán á beneficio de la Sociedad los dividendos activos que no hubiesen sido cobrados dentro de los cinco años siguientes á su vencimiento.

TÍTULO V.

Disolución y liquidación de la Compañía.

Art. 62. La Compañía se disolverá antes del plazo de duración establecido si llegare á perderse la mitad del capital social, ó siempre que se acordé en junta general extraordinaria, convocada al efecto, con expresión clara y precisa de su objeto. El acuerdo deberá tomarse por dos terceras partes de votos, estando representadas en la junta dos terceras partes del capital social.

Si á la primera convocatoria no se reuniese dicha representación, se convocará segunda vez; y sea cual fuere el número de concurrentes se tomará acuerdo por mayoría de votos.

Art. 63. Tanto en el caso del artículo anterior como en el de disolverse la Sociedad por haber espirado el plazo de duración y sus prórogas, la Junta general nombrará liquidadores y determinará el procedimiento para la liquidación.

Si no quisiere hacer uso de esta facultad, la liquidación se verificará con arreglo á derecho por la Junta de gobierno, que se constituirá en Comisión liquidadora.

Si se considerara útil, podrá acordar la junta general que el Administrador forme parte de dicha Comisión.

Hasta que termine la liquidación, la junta general conservará todos sus poderes.

Antes de que la Comisión liquidadora comience á funcionar, la junta general determinará la remuneración que haya de percibir.

Art. 64. En el caso de disolución antes del término ordinario, la Sociedad se reserva el derecho de amortizar las obligaciones que tuviese en circulación, aunque no hubiese llegado su vencimiento.

TÍTULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 65. Para alterar estos estatutos se requiere el mismo procedimiento marcado en el art. 62 para la disolución de la Sociedad.

Cualquiera modificación que se introduzca no podrá ponerse en práctica sino despues de llenados los requisitos que exige la ley.

Art. 66. Las cuestiones que ocurran entre los accionistas ó entre estos y la Sociedad respecto á los asuntos de la misma, aun durante el período de liquidación, se someterán forzosamente al juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte, ó en caso de discordia, de un tercero designado por ambas.

Si las partes no pudiesen ponerse de acuerdo para el nombramiento de tercero, designarán dos personas cada una, y de entre ellas la suerte decidirá la que haya de desempeñar este cargo.

La parte que ocho días despues de requerida por la otra no hubiese nombrado amigable componedor ó practicado alguna diligencia necesaria para que el juicio pueda tener lugar, ó intentare dejar ineficaz el laudo dictado, incurrirá en la multa de 5000 pesetas, sin perjuicio de que pueda pactarse mayor en la escritura de compromiso.

Los amigables componedores pactados deberán dictar su laudo dentro del plazo de 60 días, y dentro del de 30 el tercero que se nombre para dirimir la discordia, á no ser que la naturaleza de la cuestión que hayan de resolver exija precisamente mayor término.

Art. 67. Siempre que por peste, guerra ú otras eventualidades análogas é imprevistas no fuese posible la puntual observancia de estos estatutos, la Junta de gobierno, y á prevención la Comisión directiva y el Vocal de turno proveerán lo conducente, procurando á la posible brevedad legalizar sus actos, sometiéndolos á la junta general.

Art. 68. La Sociedad podrá constituirse en cuanto esté cubierta la mitad más una de sus acciones.

Art. 69. El año social en que se constituya la Compañía comenzará el día de su constitución y terminará el 31 de Diciembre de 1882.

Art. 70. La primera junta general ordinaria tendrá lugar en el acto de constituirse la Sociedad, y en ella se harán los nombramientos que previenen estos estatutos, haciéndose constar todo en el acta que para dicha constitución ha de levantarse con arreglo á la ley.

Con sujeción á las disposiciones que contienen los estatutos insertos, que los señores otorgantes han firmado y aprobado, dejan fundada la Sociedad anónima Banco Mallorquín.

Se ha advertido por mí el Notario autorizante que dentro de 30 días ha de presentarse copia auténtica de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido para satisfacer en los 16 siguientes al de la presentación el impuesto que se adeude por la misma; que dentro de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, ha de presentarse al Sr. Gobernador de esta provincia una copia auténtica de esta escritura para remitirla al Ministerio de Fomento; que ha de presentarse además al Gobierno civil de la provincia el testimonio que prescribe el artículo 25 del Código de Comercio, y que dentro del referido plazo de 15 días ha de publicarse esta escritura en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta misma provincia.

Lo otorgan bajo la consiguiente responsabilidad, ante Don Juan Togores y Malla y D. Matías Mascará y Albertí, vecinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad para serlo, y á quienes, como á los señores otorgantes, he leído íntegra esta escritura, despues de advertirles su derecho de leerla por sí. Firman otorgantes y testigos. Yo el Notario doy fé de conocer á aquellos y de todo lo contenido en el presente instrumento público.—Gabriel Fuster y Fuster.—Ramon Despuig.—Juan Burgués Zaforteza.—Juan Bautista Socias.—Alejandro Rosselló.—Ernesto Canut.—Eusebio Ballester.—Juan Togores.—Matías Mascará.—Sig. No.—Juan Palou y Coll.

ACTA.

Número 522.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á la una de la tarde del 5 de Noviembre de 1881, reunidos ante mí D. Juan Palou y Coll, Notario, vecino de la misma, en el estudio de D. Alejandro Rosselló y Pastors, los Sres. D. Ramon Despuig y Fortuny y D. Juan Burgués Zaforteza y Cotoner, hacendados; D. Marcos Mateu y Más, Administrador de la Compañía de almacenes generales de depósito en Palma; D. Ernesto Canut y Chousat, banquero; D. Juan Bautista Socias y Sorá y dicho D. Alejandro Rosselló y Pastors, Abogados; D. Gabriel Fuster y Fuster; D. Marcos Picornell y Bauza, y D. Bartolomé Pieras y Florest, del comercio; D. Bernardino Borrás y Pujol, y D. Juan Bosch y Ferrer, pilotos; D. Pedro Miró Granda y Aleñar, Cónsul del Uruguay; Don Juan Colomar y Liabrés, propietario, y D. Eusebio Ballester y Más, practicante de Notaría, vecinos todos de esta capital; D. Sr. Mateu y Más, como Administrador y en representación de la citada Compañía de almacenes generales de depósito en Palma, y en virtud de la autorización especial y bastante que le concedió para asistir á este acto la Junta de gobierno de la misma Sociedad en sesión celebrada ayer, conforme resulta de la copia del acta que exhibe, y todos los otros concurrentes en nombre propio, y en concepto además el Sr. Fuster de apoderado que dice ser con facultades bastantes de la casa de comercio establecida en la ciudad de Barcelona bajo la razón social M. Fuster y compañía, según escritura de mandato otorgada por Don Mariano Fuster y Fuster, gerente de la misma en Barcelona, día 14 de Junio próximo pasado, ante el Notario D. Pablo Antonio Miracó Baldrich, de la cual no exhibe copia por no tenerla á mano, y el Sr. Rosselló como mandatario con facultades especiales para este acto de D. Miguel Bauló y Oliver, rentista, de este vecindario, conforme instrumento público autorizado por el nombrado Notario, día 3 de los corrientes, del cual exhibe una primera copia debidamente legalizada, dicen: que se han reunido al objeto de hacer constar en la forma prevenida en el art. 3.º de la ley de 49 de Octubre de 1869 la constitución de la Sociedad anónima Banco Mallorquín, establecida en esta ciudad por término de 60 años y con un capital de 15 millones de pesetas, representado por 30.000 acciones al portador, de 500 pesetas cada una, según la escritura pública de fundación de la misma, otorgada hoy ante mí, de la cual quedan todos enterados. Por tanto, manifiestan los concurrentes, únicos interesados hasta hoy en dicha Sociedad anónima Banco Mallorquín, que la dan por constituida, toda vez que representan 25.000 acciones de las 30.000 expresadas, ó sea un número mayor del que se previene que estén cubiertas para la constitución en el art. 68 de los estatutos de la Sociedad, por tener suscritas, esto es:

- La Compañía de almacenes generales de depósito en Palma, doce mil acciones.
- La casa de comercio M. Fuster y compañía, tres mil.
- D. Gabriel Fuster y Fuster, tres mil.
- D. Alejandro Rosselló y Pastors, tres mil.
- D. Bernardino Borrás y Pujol, dos mil.
- D. Marcos Picornell y Bauza, mil.
- D. Bartolomé Pieras y Florest, ciento cincuenta.
- D. Ramon Despuig y Fortuny, ciento.
- D. Juan Burgués Zaforteza y Cotoner, ciento.
- D. Juan Bautista Socias y Sorá, ciento.
- D. Juan Bosch y Ferrer, ciento.
- D. Miguel Bauló y Oliver, ciento.
- D. Ernesto Canut y Chousat, ciento.
- D. Pedro Miró Granda y Aleñar, ciento.

D. Juan Colomar y Llabrés, ciento. D. Eusebio Ballester y Más, cincuenta. Acto seguido han sido nombrados por aclamación para formar la Junta de gobierno que ha de regir y administrar la Sociedad, á tenor de los indicados estatutos, los accionistas D. Ramon Despuig, D. Bernardino Borrás, D. Alejandro Rosselló, D. Miguel Bauló, D. Gabriel Fuster y D. Juan Bautista Secias, quedando designados el Sr. Despuig para Presidente, el señor Borrás para Vicepresidente, el mismo Sr. Borrás y los señores Bauló y Fuster para componer la Comisión directiva, el señor Secias para Secretario y el Sr. Rosselló para Administrador interino.

De todo lo cual, á requerimiento del mencionado D. Ramon Despuig y Fortuñ, de 31 años de edad, casado, hacendado y vecino de esta capital, conforme lo acredita mediante la cédula que exhibe expedida por el Jefe económico de esta provincia, día 18 de Octubre próximo pasado, bajo el núm. 48, levantado este acta, que firma el Sr. Despuig por todos los concurrentes por haberlo así acordado estos.

Y yo el Notario doy fé de todo lo expresado y de conocer á dichos señores concurrentes.—Ramon Despuig.—Sig. no.— Juan Palou y Coll.

Conforme con los testimonios que obran en esta dependencia. Palma 4 de Enero de 1882.—P. O., Luis Alonso. X—819

La Alfombrera.

Balance del primer ejercicio resultado de las operaciones practicadas desde la instalacion de la Sociedad hasta 30 de Junio de 1881.

Table with columns: Pesetas, ACTIVO, Pasivos, Capital, Credito cuenta corriente, Corresponsales, Ganancias y pérdidas. Total: 324.665'38

Table with columns: Pesetas, PASIVO, Capital, Credito cuenta corriente, Corresponsales, Ganancias y pérdidas. Total: 324.665'38

Palma 18 de Julio de 1881.—El Presidente, José Astier.—El Vocal Secretario, José Rosich.

D. José Rosich y Más, Vocal Secretario de la Sociedad La Alfombrera, de la que es en la actualidad Presidente D. Lorenzo Vicens.

Certifico que el balance que antecede fué aprobado por la junta general de señores accionistas celebrada el 31 de Julio último; y para que conste expido el presente certificado en Palma á 24 de Noviembre de 1881.—José Rosich.—V. B.—El Presidente, Lorenzo Vicens.

Conforme con el original. Palma 9 de Enero de 1882.—P. O., Luis Alonso. X—846

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'26 á 1'33 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'34 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2'05 á 2'08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'95 á 1'05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'82 á 1'85 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'30 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'90 á 4'35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'44 á 0'36 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'70 á 1'60 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'60 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0'15 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'03 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'42 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'36 pesetas el litro, y á 13'50 el decálitro. Viro, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decálitro. Petróleo, de 0'60 á 0'70 pesetas el litro, y de 6'20 á 7'50 el decálitro. Trigo (precio medio), á 28'41 pesetas el hectólitro. Cebada (precio medio), á 14'11 pesetas el hectólitro. Reses degolladas.—Vacas, 164.—Carneros, 192.—Terne-ras, 60.—Cerdos, 217.—TOTAL, 633. Su peso en kilogramos..... 56.855

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudacion, Plas., Cnts., Puntos de recaudacion, Plas., Cnts. Total: 48.515'93

Madrid 16 de Enero de 1882.

Direccion general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 16 de Enero de 1882, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Cambio al contado, Día 14, Día 16. Includes Renta perpétua, Deuda amortizable, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes París 14 de Enero.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dis., 47'30. París, á 8 dias vista, fr., 4'92 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Enero de 1882.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind direction, and precipitation data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 16 de Enero de 1882.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

PANTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Ilustracion Española y Americana ha publicado un número notable en conmemoracion del 25 aniversario de su aparicion con el título de El Museo Universal.

No há menester elogios tan acreditada publicacion, la primera en su género entre cuantas ven la luz en España, y de las primeras entre cuantas se publican en el extranjero, segun se ha demostrado en varias Exposiciones.

Acompaña al número una magnífica lámina en colores, y entre los grabados se distinguen los de los Sres. Capuz, Rico, Carretero y otros, en dibujos de Jimenez Aranda, Dominguez Madrazo (D. Raimundo), Rico (D. Martin), Riudavet, Villegas etc.

En el texto se ven las firmas de Bremon, Campoamor, Velarde, Palacio (D. Manuel y D. Eduardo), Frontaura, Trueba y otros.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 717'82; mínima, 711'69; temperatura máxima, 13'4; mínima,—4'0. Vientos dominantes NE., NNE., N. y ENE.

Los estados flogísticos agudos de los órganos respiratorios siguen presentándose en crecido número, revistiendo la forma de pleuresias, pleuro-pneumonias, pneumonias, bronquitis y bronco-laringitis. Las congestiones activas de los centros nerviosos y de los órganos respiratorios tambien han sido numerosas, produciendo en algunos casos hemorragias que han determinado hemiplejias, parálisis y hemoptisis consecutivas. Las formas agudas del paludismo se sostienen más que en análogas épocas de otros años; los reumatismos continúan siendo frecuentes, y con ellos las manifestaciones artríticas y las parálisis y neuralgias á frigore. Los exantemas febriles y las bronquitis capilares son los padecimientos más frecuentes en los niños. (Siglo Médico.)

SANTOS DEL DIA.

San Antonio, Abad; Santa Rosalina cartujana, y San Sulpicio, Obispo.

Cuarenta Horas en las Escuelas Pías de San Antonio Abad.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 3.—Los guantes del cochero.—Recurso de casacion.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—El duende.—Los cuatro marañones.—El Bandido.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—Acompaña á Vd. en el sentimiento.—I dilettanti.—Tú lo quisiste...

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Los canallas de levito.

IMPRENTA NACIONAL.